

Medellín, 26 de enero de 2024

Señor
MARCO ANTONIO ALVAREZ
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA SEXTA
Bogotá D.C.

Asunto: *Recurso de Reposición y en subsidio Súplica contra el Auto que declaró desierto el Recurso de Apelación presentado por Fiduciaria Corficolombiana S.A.*
Demandantes: JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ
Demandados: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Radicado: 11001319900320210331703

ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1017200552, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.47 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, en Posición Propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 331 del Código General del Proceso, **presento Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Súplica** en contra del Auto mediante el cual se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por Fiduciaria Corficolombiana S.A., en Posición Propia, contra la Sentencia del día 21 de septiembre de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.

Se expone que la providencia que mediante el presente recurso se rebate fue notificada mediante Estados del día 23 de enero de 2024. En este sentido, tomando de presente que, el artículo 318 del Código General del proceso dispone que contra los recursos que se pronuncien contra Autos proferidos fuera de Audiencia, el Recurso de Reposición se podría interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto.

Así pues, se precisa que la providencia fue notificada mediante estados del día 23 de enero de 2024, por lo cual, la notificación del mismo se entendió surtida al día siguiente del estado judicial, siendo este día el 24 de enero de 2024. De este modo, tomando de presente que el código dispone tres días para interponer el recurso y que los mismos comenzaron a correr el día 24 de enero de 2024, el término para recurrir vence el día 26 de enero de 2024.

De esta manera, el presente recurso se presenta dentro del término otorgado.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Establece el artículo 331 del Código General del Proceso que el “recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”. En este sentido, el cuerpo normativo remite directamente las causales de súplica a aquellas dispuestas dentro 321 del CGP, en tanto, conforme se transcribió el artículo 331 circunscribe la súplica a aquellos autos que resultarían apelables.

Ahora, dentro de las causales dispuestas dentro del artículo 321 del CGP, se establece expresamente que resulta apelable el auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, por lo cual, tomando de presente que al declararse desierto el recurso de apelación, se da está dando por finalizado el proceso al no darse trámite a la segunda instancia recurrida y mantenerse la sentencia de primera instancia, el presente auto resulta ajustado al recurso de súplica.

Igualmente, no obsta destacar que el artículo 331 del Código General del Proceso dispuso en el mismo sentido que la súplica “[t]ambién procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”, de modo que el presente recurso es igualmente pertinente.

Así pues, conforme se expuso en caso de concederse la Reposición del Auto señalado, lo procedente por parte del Despacho residiría en dar trámite al Recurso de Súplica en el presente memorial interpuesto en subsidio.

3. RESPECTO AL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN:

Sea lo primero precisar dentro del presente Recurso de Reposición que, el Auto del día 14 de diciembre de 2024, mediante el cual la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá admitió el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el día 21 de septiembre de 2023, no especifico que como consecuencia de la providencia, se daba traslado a las partes para sustentar la Apelación presentada contra la Sentencia de Primera Instancia, sino que, la misma llanamente se limitó a señalar que se concedía la Apelación, sin siquiera señalar en que efecto se concedía la misma.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se divisa que, en atención al Estado de Emergencia Sanitario como consecuencia del COVID-19, se profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por medio de los cuales se dispuso una nueva regulación referente a la Apelación de Sentencias en el marco del proceso civil. Fruto de la modificación introducida, el Procedimiento Civil Colombiano dispuso entonces de dos trámites para la apelación de Sentencias, en tanto se conservó el trámite dispuesto dentro de los artículos 326 y 327 Código General del Proceso (conforme denota el hecho que la Ley 2213 en ningún momento derogó lo dispuesto dentro del CGP, situación que incluso se convalida con el hecho que, la notificación personal dispuesta en el CGP encuentra todavía aplicación conforme señala Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia) e igualmente, se estableció con la Ley 2213 un trámite con miras al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Esta concurrencia de trámites jurídicos para la apelación fue incluso ratificada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC705-2021, mediante la cual señaló que:

*Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, **sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020 (..).***

En virtud de la concurrencia de normas vigentes respecto a un mismo asunto, se establece entonces que el operador jurídico se encuentra en la posibilidad de acudir a cualquiera de las regulaciones existentes, en la medida que las mismas son igualmente validas y no existe derogatoria tácita o expresa de alguna de estas. Así, el *Ad quem* dentro de su designio dar aplicación al **artículo 327 del Código General del Proceso** y con posterioridad a la ejecutoria del Auto que admitió la apelación, fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo o poner en práctica el traslado para la apelación escrita dispuesta dentro del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En esta medida, le compete al juez señalar cual va a ser el trámite al cual se dará aplicación por parte del Despacho respecto a las partes, **con miras a que estas, según la vía dispuestas ejerzan las acciones y mecanismos propios con miras a garantizar los Derechos consagrados para el escenario procesal.**

Teniendo de presente que, conforme se manifestó, la Providencia del día 14 de diciembre de 2023 proferida por el Despacho, se limitó a llanamente señalar que la Apelación había sido admitida, obviando pronunciarse respecto a si se daba aplicación a lo dispuesto dentro del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (conforme es común dentro de las propias providencias del Tribunal dentro de las cuales se admite el Recurso de Apelación interpuesto), la visión que se dio a entender por parte del Despacho refería a que, luego de la ejecutoria del Auto, se fijaría fecha para la Audiencia de Sustentación y Fallo, en tanto en nunca se especificó que se daba traslado para sustentar. Esta visión incluso encontró refuerzo con lo dispuesto dentro de la página de consulta digital del proceso, en tanto, en la misma solamente se dispuso la admisión de la apelación y nunca se estipuló que ya se había otorgado el término para sustentar que dispone la Ley 2213 de 2022 y cuál era la duración del mismo.

2023-12-14	Notificación por Estado	Actuación registrada el 14/12/2023 a las 10:48:30.	2023-12-15	2023-12-15	2023-12-14
2023-12-14	Auto que Admite Recurso	ADMITE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023//OPORTUNAMENTE RETORNE PROCESO AL DESPACHO (HU) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-12-14

(En la fecha de Finalización del término nunca se da entender que el término ya se encontraba corriendo, sino que solamente se dispuso como finalización el día de notificación)

En esta medida, se precisa que la ausencia de envío nuevamente de la Sustentación Anticipada presentada inicialmente

ante la Superintendencia Financiera de Colombia en el marco del proceso a la Sala del Tribunal Superior de Bogotá se da únicamente como consecuencia de la vaguedad del Auto que se profirió y que admitió la Apelación de la Sentencia, en la medida que, el mismo no presentó un panorama claro respecto a la norma a aplicar dentro del Trámite de Apelación, conllevando ello a interpretar que luego de la ejecutoria del Auto se fijaría fecha para la audiencia señalada en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, lleva a concluir que la declaratoria de desierto del Recurso de Apelación realizada por el Honorable Tribunal dentro del Auto notificado el día 23 de enero de 2024, resulta violatoria de las garantías fundamentales que las partes procesales ostentan dentro del Procedimiento Civil, en tanto, se pretende erróneamente castigar a la parte por no cumplir un término judicial que la Sala en ningún momento señaló que había comenzado a correr (y que incluso se encargó de dar a entender que en ningún modo iba a encontrar trámite en consideración a la exclusiva aplicación de las normas dispuestas para la apelación dentro CGP).

De esta manera, se desconoce que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹ y el Código General del Proceso disponen que las partes ostentan el Derecho a defenderse de los embates que se le presenten (incluyendo los embates que la sentencia de primera instancia presenta respecto a las pretensiones procesales de la parte), el Derecho a gozar del mismo conocimiento y armas que la parte contraria² y el Principio de Administración de Justicia (el cual señala que es deber de los operadores jurídicos el ser **claros y precisos con los hechos expuestos en las Providencias Judiciales que emitan**, esto bajo el entendido que la Administración de Justicia como derecho fundamental no puede ceñirse a interpretaciones complejas por parte quienes participan en la misma.

ARTÍCULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. *Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

*La pulcritud del lenguaje; la claridad, **la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates** y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en **cuenta como factores esenciales** en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.*

Así pues, con miras a garantizar el Derecho de Igualdad de Partes y Armas, el Derecho de Defensa y el Principio de Administración de Justicia, lo correspondiente resulta en reponer el auto que declaró desierto el recuso apelación presentado por parte de Fiduciaria Corficolombiana S.A. y en su lugar se disponga aclarar si se va a dar aplicación al trámite de apelación dispuesto por la Ley 2213 de 2022, otorgando en este sentido término para que la parte recurrente presente su sustentación (la cual correspondería a la Sustentación Anticipada proferida ante a la Superintendencia Financiera de Colombia y que se remitió a la Sala), o si en su lugar se va dar a aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso y por consiguiente se dispondrá fecha para la práctica de la audiencia de sustentación y juzgamiento.

4. RESPECTO A LA SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DE LA APELACIÓN QUE SE EFECTUÓ POR ESTA PARTE:

A la par de la anterior precisión donde se destaca la vaguedad del Auto que fundamenta la admisión del Recurso de Apelación y los problemas que ello conllevó respecto a la interpretación del trámite de la norma en conjunto con la violación de las garantías fundamentales que ostentan las partes en el marco del proceso, se expone igualmente que, el acto procesal relativo a la apelación ya estaba cumplido, en tanto, si se divisa la Apelación presentada se concluye sin lugar a dudas que la misma correspondía a una **Sustentación Anticipada** de conformidad con los planteamientos que de dicha figura ha realizado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias: STC3508-2022, STC5790-2021 y STC2479-2022.

¹ Ley 270 de 1996.

² Respecto al presente, se resalta que en consideración a la vaguedad del lenguaje dispuesto por el Despacho dentro del Auto Fiduciaria Corficolombiana S.A. se encontraba a la espera que el Juzgado señalara el trámite empleado para la apelación e igualmente que dispusiera de los términos con miras a remitir la Apelación Anticipada. Esta vaguedad **NO AFECTÓ** a la parte no recurrente, quien, pese a probablemente haber sido confundido por la Providencia (en la medida que como se señaló la misma ni siquiera dispuso en que efecto se concedía el recurso), la misma nunca se vio afectada, en la medida que la Ley 2213 de 2022 le otorga a la parte no recurrente el beneficio que su término solamente correr cuando se le da traslado de la apelación remitida por el recurrente, quedando en este sentido con una posición privilegiada respecto al proceso y la vaguedad del Auto y por ende en una desigualdad de armas.

Lo anterior, se fundamenta en que, en primer término en audiencia de Instrucción y Juzgamiento se interpuso en debido término recurso de apelación de manera verbal y posteriormente, **MEDIANTE ESCRITO DE REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DIRIGIDO AL DESPACHO (COMO EL PROPIO ASUNTO DEL DOCUMENTO SEÑALABA)**³. Si se valida el memorial presentado inicialmente ante la Superintendencia Financiera de Colombia y cuya remisión se dio a la sala, se constata que el mismo no se limitó a simplemente a exponer de manera genérica los supuestos sobre los cuales se fundamentaba, sin desarrollo alguno y que autorizaban el recurso de alzada, sino que en el mismo se hizo un real desarrollo de los fundamentos y hechos que demostraban un error por parte del Superintendente Financiero dentro de la Sentencia proferida el día 21 de septiembre e incluso dentro del propio asunto del Recurso se dispuso expresamente **“RECURSO DE APELACIÓN –SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, denotando con ello que la finalidad del recurso atendía a qué fungir como reparados concretos, al igual que ostentar la naturaleza de Alegatos de Segunda Instancia ante Tribunal.

Señor
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.
Bogotá D.C.

Asunto:

Recurso de Apelación –Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia - Proceso Verbal de Mayor Cuantía – reparos concretos a la sentencia de primera instancia

Demandantes:

JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ

Demandados:

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Radicado:

2021173273-086-000

Radicado:

2021-3317

Prueba del desarrollo de fondo los reparos dispuestos dentro de la apelación, se vislumbra en que dentro del Recurso de Apelación se hizo énfasis en la incongruencia cometida por el *a quo* respecto a las excepciones de fondo planteadas (indicando incluso cada una de ellas dentro de la contestación que conllevó a que la sentencia **no se compareciera con lo ocurrido en el marco del procedimiento surtido generando de esta manera una decisión judicial que viola los principios que se coligen como eje del procedimiento civil**):

El Juez de instancia, aun con todas las pruebas de ello obrantes en el expediente, no tuvo por probadas las excepciones de mérito propuestas por esta parte, pese a que el acervo probatorio dio cuenta de la ausencia de un nexo de daño respecto al señor José Alfonso Méndez y la inexistencia de un vínculo contractual con el demandante. Estimamos que la totalidad de las pretensiones formuladas en contra del mencionado patrimonio autónomo a través de su vocera debieron desestimarse en su integridad al estar acreditadas todas y cada una de las siguientes excepciones de fondo:

Mismo hecho acaece respecto al reparo dispuesto dentro de la apelación referente al evidente vencimiento del término de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero presentada por el Accionante del proceso. Esto en la medida que, dentro de dicho acápite de la apelación se resaltó cómo fue el plazo de prescripción tomado por el Superintendente Financiero que profirió la decisión y como dicho término se fundamentó en una interpretación errónea de los hechos por parte del Delegado, en la medida que este comprendió que el señor José Alfonso Méndez se había vinculado al Encargo Fiduciario dispuesto por Estación Los Alpes, incluso haciendo relación a pruebas específicas practicadas dentro del proceso y que demostraban el error por parte del *a quo*:

³ De este modo, mediante la interposición del Recurso de Apelación de la manera señala y su correspondiente Sustentación se dio pie a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en relación a los elementos del Acto Procesal de la Apelación, en tanto el cuerpo colegiado ha señalado que el mismo tiene tres momentos “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el *a quo*, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada” STC 8909 de 21 de junio de 2017. Ahora bien, se precisa que en ningún sentido ha manifestado la Honorable Corte Suprema que estos tres momentos deban encontrarse completamente separados entre sí o que resultare necesario remitir dos veces el documento con el cual se pretende la sustentación anticipada (remitirla al momento los reparos concretos y reenviar nuevamente el mismo documento al momento de los alegatos) , en atención que, esto resultaría en exceso ritual manifiesto, como lo ha manifestado SU061/18, y violaría el principio de economía procesal al solicitar que sea cumplido dos veces un mismo acto procesal sin justificación normativa alguna.

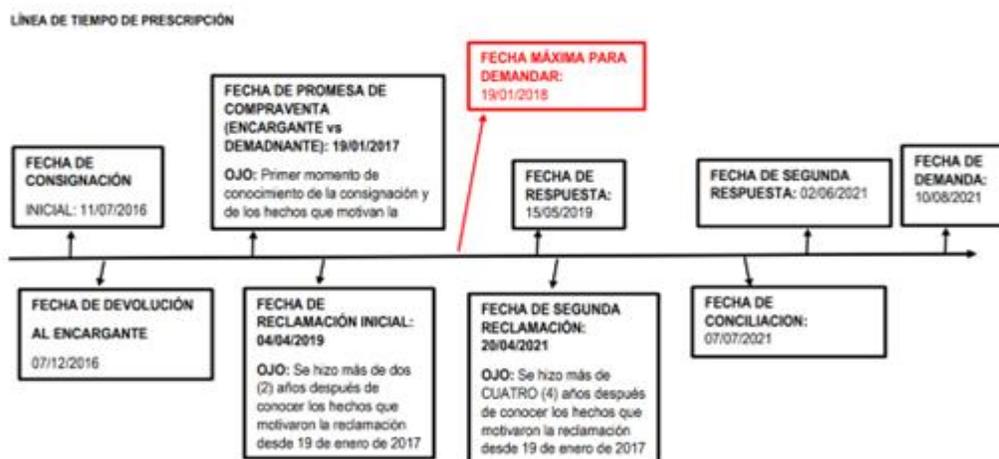
En este sentido se destaca inicialmente que el juez de primera instancia comprendió erróneamente que el señor José Alfonso Méndez se encontraba vinculado al Encargo Fiduciario de Estación San Pedro y que, en virtud de dicha vinculación se realizó la transferencia por parte de este último a Fiduciaria Corficolombiana S.A., situación que desde se aclara no se compadece con la realidad, en tanto, pese a haber suscrito diversa documentación, el señor Méndez no fue en ningún momento vinculado al **Encargo Fiduciario en atención a la severidad de grado tres que presentaba, conforme fue relacionado por el Representante Legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A. en el interrogatorio de parte.**

(...)

Siendo así, se manifiesta que no es factible contar el término de prescripción o caducidad de la acción de protección al consumidor desde la fecha de extinción del contrato, conforme lo realiza el a quo, habida cuenta que, conforme se ha señalado, **dicho acuerdo de voluntades entre Fiduciaria Corficolombiana S.A. y José Alfonso Méndez brilla por su ausencia en el presente caso.**

Negrillas y cursiva fuera del texto.

Igualmente respecto a lo anterior, se destaca igualmente que dentro del acápite se señaló expresamente a la par, las distintas formas de contabilizar el término de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero que dentro de los alegatos de conclusión se le habían expuesto al Superintendente delegado y los hechos probados en el proceso que fundamentaban dichos términos en conjunto con la norma aplicable, argumentos mismos que incluso fueron recogidos dentro de una línea de tiempo presentada en el memorial que daba cuenta de hechos confesados por el demandante dentro de la demanda y en el Interrogatorio de parte y que denotaban el claro error del juzgado de Primera Instancia respecto a la decisión:



Conforme sucede respecto a las inconformidades respecto a la Sentencia de Primera Instancia anteriormente expuestas, se expone que del mismo modo se realizó un desarrollo suficiente del error cometido por el Superintendente Financiero respecto a tener acreditado la calidad de consumidor financiero del señor Méndez, en tanto, conforme se manifestó en el propio recurso, el a quo comprendió que José Alfonso Méndez ostentaba la calidad de consumidor financiero como cliente potencial de Fiduciaria Corficolombiana S.A., **señalándose que dicha conclusión se encontraba en contravía con la decisión unilateral de la entidad de no vincular al accionante al Encargo Fiduciario de Estación Los Alpes y con la severidad 3 que dicho sujeto presentaba**

Respecto a lo anterior se anota que, es claro que el señor José Alfonso Méndez no disponía la calidad de consumidor financiero ni tampoco se colegía como un potencial consumidor financiero, en la medida que, conforme se expone en la misma providencia, Fiduciaria Corficolombiana S.A. había decidido unilateralmente no vincularlo al Encargo Fiduciario de Estación San Pedro, ello en atención que el usuario presentó **una severidad 3 por causal "Mercado no Objetivo" y subtipo causal "Casinos y Juegos de Azar"**. **Esta severidad se presentó durante la totalidad del Encargo Fiduciario de Preventas, vislumbrándose como un obstáculo o barrera insuperable para que el señor José Alfonso se vinculara como cliente.**

Del apartado transcrito se extrae entonces que el descontento con la Sentencia proferida por el Superintendente Financiero de Colombia no se limitó a lo básico, como bien sería el hecho de transcribir llanamente la normativa que define qué se entiende por consumir financiero, sino que en el mismo se expusieron hechos que quedaron probados y como, en

aplicación de los mismos el señor José Alfonso Méndez no podía en ningún sentido adquirir la calidad de cliente de Fiduciaria Corficolombiana S.A. y por ende no tenía legitimidad por activa para iniciar la Acción de Protección al Consumidor Financiero instaurada.

*A riesgo de ser reiterativo, se expone que igualmente se presentó un desarrollo concreto respecto a la excepción de convalidación del señor José Alfonso Méndez frente al desembolso realizado en favor de Grupo Stirling S.A.S., en tanto, en la apelación realizada se expuso **cómo la Cláusula Cuarta del Contrato de Promesa, incluso realizando la transcripción exacta del apartado, disponía y daba fe que el señor José Alfonso Méndez conocía que los recursos habían sido entregados a Grupo Stirling S.A.S. y convalidaba dicho supuesto firmando el negocio jurídico de promesa compraventa señalado.***

Finalmente como última disconformidad con la Sentencia de Primera Instancia se destaca el cargo relativo a la ausencia de nexos causal existente entre Fiduciaria Corficolombiana S.A. y José Alfonso Méndez que sustentara las pretensiones de incumplimiento contractual, en tanto, como bien se recoge en dicho punto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y los interrogatorios de parte practicados, no existía relación contractual alguna entre la sociedad Fiduciaria y el accionante, en la medida, este último solamente ostentaba un vínculo respecto a Grupo Stirling S.A.S. como consecuencia al Contrato de Promesa de Compraventa que dichos sujetos firmaron y al desistimiento unilateral que Fiduciaria Corficolombiana S.A. realizó respecto al demandante en relación al Encargo Fiduciario como consecuencia de la severidad grado 3 que el señor Méndez presentaba.

Como bien se avizó dentro del presente recuento, el Recurso de Apelación presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia no se limitó a simplemente reparos simples y carentes de contenido sustancial, sino que los mismos, más allá de los títulos que los mismos presentan, sugieren verdaderas disconformidades encaminadas a que el Tribunal, mediante la validación de las pruebas que dentro del contenido se adujeron, resolviera sobre si el Superintendente Financiero de Colombia había errado en relación a la interpretación que realizó en relación a los hechos y conclusiones del litigio. De este modo, al mismo se le tiene que dar trámite bajo el amparo de la figura denominada como "Apelación Anticipada", en tanto, el mismo sí cumple con los requisitos que de fondo ha establecido la jurisprudencia conforme se procede a señalar.

Como bien se expuso en el acápite respecto al Auto que admite el Recurso de Apelación, el Procedimiento Civil Colombiano consagra la posibilidad dentro de la Ley 2213 de 2022 que las partes no realicen la Audiencia de Sustentación y Juzgamiento dispuesta en el artículo 326 del Código General del Procedimiento, facilitando que las mismas remitan de manera electrónica al *ad quem* la sustentación de la Apelación, cumpliendo de esta manera el acto procesal respectivo. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha abierto la puerta para que las partes procesalmente involucradas no tengan que remitir nuevamente al superior competente la sustentación de la apelación, en tanto, con la remisión de los reparos concretos escritos presentados en ejercicio del artículo 322 del Código General del Proceso, se cumple ya el fin de la sustentación y no resulta necesario nuevamente realizar los alegatos, convergiendo ambos actos en uno.

Esta posibilidad de la sustentación anticipada dispuesta por la Corte Suprema de Justicia encuentra su fundamento en la medida que, carecería de coherencia con el ordenamiento jurídico el obligar a la parte recurrente a realizar dos veces el acto procesal referente a la sustentación de apelación, dado que, inicialmente el recurrente tendría la obligación de exponer con profundidad y fondo los argumentos según los cuales no se encuentra conforme con la decisión de primera instancia y posteriormente, debería de reiterar nuevamente dichos argumentos ante el superior competente, aun cuando los mismos fueron remitidos por el *a quo* y obran en el expediente. Así, lo que pretende la institución es evitar el excesivo ritualismo que pretenden establecer como norma por algunos operadores jurídicos y que redundan en el sacrificio del Derecho Sustancial en pro del Derecho Procesal desconociendo las disposiciones del artículo 11 del Código General del Proceso y el artículo 228 de la Constitución Política

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

*ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

En esta línea, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela contra providencia judicial ha señalado el inexorable error en el cual se ven inmiscuidos los Superiores Jerárquicos, quienes pese a divisar que el escrito inicialmente presentado se caracterizaba por la profundidad y el desarrollo de los reparos contra la decisión de primera instancia, declaraban desierto el Recurso de Apelación al no haberse presentado los alegatos de segunda instancia dentro del término que la Ley 2213 de 2022, ignorando de esta manera que la actuación procesal ya se tenía por cumplida mediante la presentación del primer memorial, como bien se destaca en Providencia STC2479-2022 dentro de la cual se señala:

*Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, **porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo.***

*De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a quo que no frente al ad quem, **a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional, pues ésta no se avenía al caso, porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad -que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado-**, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, «en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se **dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior»*

Esta visión igualmente se encuentra dispuesta dentro de la Sentencia igualmente de Tutela STC5790-2021, dentro de la cual la Corte Suprema de Justicia analiza si, en virtud del Decreto 806 de 2020 y el deber referente a sustentar por escrito la apelación en contra de la decisión proferida por el a quo, resultaba procedente declarar desierto el recurso de alzada al no haberse nuevamente remitido la sustentación al Tribunal dentro del término otorgado. En esta cuestión, la Corte, haciendo uso del principio de exceso ritual manifiesto concluye:

*Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, **esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.***

Finalmente, se trae a colación la Sentencia STC3508-2022 proferida por el Doctor Francisco Ternera Barrios, en atención que es este el último pronunciamiento relacionado al tema de la sustentación anticipada proferido por la alta corporación. En este, se reitera que, no compete a los operadores jurídicos el declarar desiertos aquellos recursos de Apelación que no hayan sido alegados ante el ad quem, en tanto, dicha actuación redundaría una desproporcionada sanción a la parte recurrente y una violación de las garantías fundamentales inmersas en el marco del procedimiento, de manera que lo procedente es dar trámite al recurso de alzada en virtud de la apelación anticipada:

*Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera **instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales***

disentía del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, **dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.**

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De esta manera, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (en concordancia con el principio de primacía del derecho sustancial, economía procesal y debido proceso) aboga por no declarar desierto el recurso de apelación como consecuencia de la ausencia de presentación de alegatos de segunda instancia ante el *ad quem*, en tanto, en estas oportunidades cuando los reparos sean de fondo se deberá proceder con la sustentación anticipada.

Conforme a la totalidad de argumentos y supuestos referidos dentro del presente Recurso de Reposición, se expone que el Tribunal Superior de Bogotá erró al declarar desierto el recurso de apelación proferido dentro del presente proceso, en la medida, conforme se expuso anteriormente, el recurso de apelación dispuso expresamente en su encabezado que el mismo correspondía a una “sustentación anticipada” y los reparos cumplían con la argumentación suficiente exigida de acuerdo con las Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC3508-2022, STC5790-2021 y STC2479-2022) para que se conceda el recurso de apelación (esto en consideración que en los mismos, más allá de la extensión o título que estos tenían, se relacionaba con claridad cuáles pruebas contradecían lo señalado por el Superintendente Financiero y específicamente en qué radica el yerro en la apreciación del *a quo*⁴).

De esta manera entonces, no resultaba pertinente lo señalado en el auto del día 22 de enero de 2024, en razón que, la argumentación de la misma para declarar desierto el recurso radicaba en la aplicación de la Sentencia SU-418 de 2019 (misma que la propia Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia STC2479-2022 que no encontraba aplicación en lo referente a la Ley 2213 de 2022 como a bien se trajo en el presente recurso) en la medida que no se había dado cumplimiento a la carga procesal de argumentar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, carga que valga recordar no se cumplió en consideración a la vaguedad del auto, y en consideración a que en el recurso de apelación interpuesto inicialmente solamente se limitaba a proponer reparos concretos como sus títulos lo denotaban (situación que claramente constituye un exceso ritual manifiesto al brindar prelación al título del reparo por encima del contenido y el señalamiento de las pruebas que en el mismo se hace).

Por lo mismo el auto referido debe ser repuesto y en este sentido, en caso de considerarse aplicable lo señalado dentro del acápite referente al auto admisorio de la apelación, debe entenderse alegada la apelación ante el Tribunal en ejercicio de la figura de sustentación anticipada y por ende continuarse con el recurso de alzada interpuesto.

A modo final, solicito que en ejercicio del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, en caso de considerar que el recurso de reposición o súplica no resulta procedente, se dé trámite al recurso que resultare adecuado frente al auto señalado.

Atentamente,


ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA

T.P. No. 268.477 del C.S.J.

C.C. No. 1.017.200.552 de Medellín

⁴ Se precisa que no puede fundamentarse el Tribunal para declarar desierto el recurso de Apelación en que el memorial, dentro del cual se recalca incluso se dispuso como título “Sustentación Anticipada”, ostentaba como título “Reparos concretos”, debe valorarse igualmente los argumentos de fondo expuestos, en la medida que valorar el contenido exclusivamente desde la validación del título redundaría en exceso ritual manifiesto bajo la óptica de la SU061/18 de la Corte Constitucional.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Sustentación de Apelación - Expediente 11001319900320230354501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 16:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (861 KB)

Sustentación de Apelación - Expediente 11001319900320230354501.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Velasquez <velasquez1984@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 16:15

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación de Apelación - Expediente 11001319900320230354501

Sra. Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

REF.: Sustentación de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la Sentencia proferida por la Delegación de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 14 de noviembre de 2023, Expediente 11001319900320230354501

ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ INSIGNARES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final del presente texto, actuando en mi propio nombre y en representación de **JAVIER ALEJANDRO VELÁSQUEZ INSIGNARES**, identificado con CC 1.129'566.954 y **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ INSIGNARES**, identificado con CC 1.140'820.922 en el proceso de la referencia (**Expediente 11001319900320230354501**), estando dentro del término procesal pertinente, sustentó el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 14 de noviembre de 2023 a través de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia profiere sentencia anticipada, por cuanto supuestamente "se encuentra probada la prescripción extintiva".

Andrés E. Velásquez I.

(+57) 3013505294

Colombia

Sra. Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

REF.: Sustentación de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la Sentencia proferida por la Delegación de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 14 de noviembre de 2023, Expediente 11001319900320230354501

ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ INSIGNARES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final del presente texto, actuando en mi propio nombre y en representación de **JAVIER ALEJANDRO VELÁSQUEZ INSIGNARES**, identificado con CC 1.129'566.954 y **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ INSIGNARES**, identificado con CC 1.140'820.922 en el proceso de la referencia (**Expediente 11001319900320230354501**), estando dentro del término procesal pertinente, sustento el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 14 de noviembre de 2023 a través de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia profiere sentencia anticipada, por cuanto supuestamente “se encuentra probada la prescripción extintiva”.

I. PETICIÓN

A través del presente recurso de apelación solicito revocar los numerales primero y tercero de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia declara “*probada la excepción de “Prescripción de la acción de protección al consumidor financiero” propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.”* y; “*en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda*”, respectivamente. Asimismo, solicito que en su lugar se declare improcedente la excepción de “Prescripción de la acción de protección al consumidor financiero” propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.” y se continúe con el trámite de la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la Sentencia bajo examen, la Superintendencia declara su propósito de resolver sobre la excepción que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO”. La misma se sostiene en la idea de que la acción no fue instaurada dentro del término legal previsto, de acuerdo al numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que impondría la prescripción de la acción en el término de un año.

En el caso en concreto, afirma la Superintendencia, habiéndose dado el deceso del asegurado CARLOS MANUEL VELÁSQUEZ ZAPATEIRO (Q.E.P.D.) el día 1 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, la terminación del contrato, el término máximo para el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 1 de noviembre de 2021.

Acto seguido, aclara que, dada la interrupción del término prescriptivo por cuenta del requerimiento escrito realizado por el acreedor al deudor (artículo 94 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que la objeción a la reclamación se dio el día 21 de julio de 2021, el plazo máximo para instaurar la acción de protección al consumidor sería el 21 de julio del 2022.

Con lo anterior, dado que la demanda se radicó el día 27 de julio de 2023, declara la prosperidad de la excepción bajo estudio y concluye que es imposible el análisis de fondo de las pretensiones, de acuerdo al artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso.

Con esta decisión la Superintendencia **desconoce lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio**, que presenta disposiciones particulares sobre prescripción de acciones derivadas de los contratos de seguro, y **el principio jurídico de *lex specialis***, que implica la aplicación preferente de la norma específica cuando se encontrare en conflicto con otra cuyo campo de referencia sea más general.

En primer lugar, en contraste frente a lo establecido en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, norma **general** sobre prescripción de la acción de protección del consumidor, el artículo 1081 del Código de Comercio indica lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...) Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Con ello se tiene que dos normas del mismo rango en el ordenamiento jurídico plantean términos de prescripción distintos. Se configura una antinomia, que debe resolverse de acuerdo al principio de *lex specialis*. El mismo se reconoce en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional, en los siguientes términos: *“(...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)”.*

Sobre ello se ha pronunciado en distintas sentencias la Corte Constitucional (Sentencias C – 005 de 1996, C – 451 de 2015, C – 439 de 2016). En la Sentencia C – 451 de 2015, la alta corporación indica que el criterio de especialidad *“permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

En el citado texto, agrega que el criterio de especialidad *“opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.*

Teniendo lo anterior, la misma Superintendencia Financiera, en Sentencia del 29 de julio de 2022, con número de radicación 2022103868 – 016 – 000, indicó de forma clara el término de dos años para la prescripción de la Acción de Protección al Consumidor en este tipo de situaciones, afirmando que *“(...) debe tenerse en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe*

transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse”.

La aplicación preferente del artículo 1081 del Código de Comercio, en virtud de su condición de norma especial para la prescripción de acciones nacidas de la ejecución de un contrato de seguros, impondría entonces el término de dos años.

En el caso en examen, la fecha que inicialmente se constituiría en límite para presentación de la Acción de Protección del Consumidor sería, entonces, el día 1 de noviembre de 2022, dos años después de la muerte del asegurado, y por tanto, de la terminación del contrato. Sin embargo, al operar la suspensión inicial del término de prescripción en virtud de la reclamación hecha por los herederos a la aseguradora (artículo 2530 del Código Civil, artículo 94 del Código General del Proceso), el plazo se ampliaría, en principio, hasta el 21 de julio de 2023.

Ahora bien, en este caso se presenta una segunda suspensión del término de prescripción, ocasionada por la solicitud de conciliación extrajudicial que hicieron los herederos de CARLOS MANUEL VELÁSQUEZ ZAPATEIRO (Q.E.P.D.) ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha suspensión se sustenta en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y es explicada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 11001310302720070014301 del 18 de diciembre de 2013. Dispone el referido artículo:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Dicha suspensión correría desde el día 11 de abril de 2023, cuando se elevó la solicitud de conciliación ante la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la audiencia infructuosa que se desarrolló el día 15 de mayo de 2023. Contando este período de suspensión, que excede el mes, el plazo para presentación de la demanda era hasta el día 25 de agosto de 2023. Al haberse presentado dicha demanda el día 27 de julio de 2023, ésta fue admitida en los tiempos dispuestos por el ordenamiento, y no es procedente la excepción de prescripción.

Esta situación fue claramente advertida a la Superintendencia en el escrito de contestación a las excepciones propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., fechado el 28 de agosto de 2023. Se indicó de forma directa que el artículo aplicable según el criterio de especialidad era el 1081 del Código de Comercio, y el término de prescripción, el de dos años. Con ello, la providencia contradice no sólo la norma especial y el principio para resolución de antinomias distinguido en el ordenamiento, sino que también contraviene, sin que existan diferencias jurídicas entre los asuntos decididos, la anterior sentencia de la Superfinanciera (2022103868 – 016 – 000 del 29 de julio de 2022), donde se reconoce la especialidad de la norma de seguros en el trámite de Acciones de Protección del Consumidor dadas con ocasión de un contrato de seguros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Numeral 2 del artículo 24 de la ley 1564 de 2012

- Parágrafo 3 del artículo 24 de ley 1564 de 2012
- Numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012
- Artículos 320 y 321 de la ley 1564 de 2012
- Numerales 1 y 3 del artículo 322 de la ley 1564 de 2012
- Artículo 324 de la ley 1564 de 2012
- Artículo 5 de la Ley 57 de 1887
- Artículo 1081 del Código de Comercio
- Artículo 2530 del Código Civil
- Artículo 94 del Código General del Proceso
- Artículo 21 de la Ley 640 de 2001
- Sentencia C – 005 de 1996 de la Corte Constitucional
- Sentencia C – 451 de 2015 de la Corte Constitucional
- Sentencia C – 439 de 2016 de la Corte Constitucional
- Sentencia 11001310302720070014301 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia 2022103868 – 016 – 000 de la Superintendencia Financiera de Colombia

IV. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ante la Superintendencia Financiera hasta la fecha, así como los trámites adelantados que suspenden la prescripción de la acción en los términos expuestos en el presente documento.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Transversal 9 # 56AN – 58 Torre 5 Apto 304 de la ciudad de Popayán, el correo electrónico velasquez1984@gmail.com y el número 3013505294.

Mis poderdantes en la Carrera 38 # 57 – 24 Apto 304 de la ciudad de Bogotá, los correos electrónicos javiervelinsg@gmail.com y cvjoe89@gmail.com y el número 3008398322.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Andrés E. Velásquez S

ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ INSIGNARES
C.C. 72'292.830
TP. 173942

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Sustentación recurso
Ref11001310300820210034401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 16:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

Sustentación tribunal 29 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oswaldo mejia morales <martuos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 16:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso Ref11001310300820210034401

Cordial saludo, con el debido respeto me permito adjuntar escrito de sustentación

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Honorable magistrado:

DR: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

Ref. 11001310300820210034401

De: **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** y **YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

Contra: **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A, LINA MARIA PINZÓN URDANETA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

OSWALDO MEJIA MORALES identificado con la CC 19.250.802 abogado en ejercicio con TP 28149 del C.S. de la J, apoderado del señor **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** y la señora **YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** parte apelante dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Lo realizo de la siguiente manera en desarrollo de los reparos presentados ante la a quo, referentes a la alegación y acreditación de la interversión del título y la posesión, la interrupción de la prescripción por el proceso divisorio, los yerros en la valoración probatoria.

I. SOBRE LA ALEGACION Y ACREDITACIÓN DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

Primeramente es preciso señalar que la juez a quo parte de un yerro valorativo probatorio, cuando concluye reiteradamente: que **no se reconoció la posesión de la parte demandante** en la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que confirmó la decisión denegatoria de las pretensiones en primera instancia, dentro del anterior proceso de pertenencia entre las mismas partes aquí litigantes. Igualmente, **yerra la juez a quo** cuando considera, que la parte demandante no alegó ni acreditó en el libelo demandatorio dentro del presente proceso, la interversión del título o el hito temporal desde el cual el extremo actor empezó a ejercer actos de señor y dueño con desconocimiento del derecho de los demás comuneros y por eso decide equivocadamente, contabilizar el término de la posesión desde 1982. Con relación a todo lo anterior, peca la juez de primera instancia, en el mejor de los casos, de ligereza y superficialidad en sus afirmaciones, como producto o atribuible a un examen muy somero del proceso que nos

ocupa, de las pruebas propias del libelo y todas las otras que fueron aportadas por traslado, que han debido llevar a la juez a la íntima convicción, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que mis representados en innumerables ocasiones, alegaron y probaron fehacientemente que sus varios y continuos actos de posesión, se ejecutaron y realizaron, en beneficio propio y no de la comunidad, tal como lo reconoció el Honorable Tribunal en el punto final de la sentencia que a continuación transcribo como sustento ante los honorables magistrados:

Transcribo el punto final de la anteriormente mencionada sentencia de segunda instancia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL** dentro del proceso de pertenencia anterior Ref. 11001310303520080040700 **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA y YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** contra **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. LINA MARIA PINZÓN URDANETA y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes aquí en litigio, donde **enfáticamente reonoce el tribunal la posesión ejercida por mis poderdantes:**

*“...Como punto final, comporta señalar que si bien es cierto las circunstancias de haber adquirido el dominio de las cuotas partes los demandados mediante títulos debidamente inscritos, **no es obstáculo para que el extremo actor gane por esta vía, pues la declaratoria de pertenencia no estriba en la propiedad en sí misma, sino en actos de señor y dueño, también lo es que no se descartó que su animus no se identifica con el de comunero, en otras palabras, que no los ejerce como tal, sino en nombre y para beneficio propio, con desconocimiento del derecho de los demás...**”* (negritas agregadas) ¹

Punto final de la sentencia, que como lo dije anteriormente, **es valorado equivocadamente** por la juez a quo, en la decisión aquí objeto de alzada, cuando concluye **contrariamente**, que el tribunal no reconoció el animus ni la posesión de mis poderdantes, lo argumento a continuación:

*“**también lo es que no se descartó que su animus no se identifica con el de comunero,**”*

Diccionario de la real academia española define:

Descartar: Rechazar, no admitir algo.

Lo contrario es:

No descartar: Aceptar, admitir algo.

Lo anterior significa que el honorable tribunal aceptó, admitió, reconoció, **que el animus de los demandantes no se identifica con el de comunero, tanto es así,** que para que no quedara duda sobre su reconocimiento del animus del extremo actor, a continuación explicó, **enfáticamente: en otras palabras, que no los ejerce como tal, sino en nombre y para beneficio propio, con desconocimiento del derecho de los demás...**”

¹ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folios 272 y 273.

Así las cosas, quedó demostrado el error de la juez a quo en la valoración de esta prueba, pues como lo evidenció; en la sentencia de segunda instancia dentro del anterior proceso de pertenencia, **si** reconoció el Honorable Tribunal la posesión que ejercen mis poderdantes sobre el 75% del inmueble (lo que significa, una clara interversión del título) aunado a **que mis poderdantes continuaron detentando el bien a prescribir**, reanuncio de la posesión que **legitimaba** a los demandantes para iniciar una nueva acción. Cabe anotar, honorables magistrados, que en el presente proceso se decretó y trasladó en su integridad el expediente donde fue emitida la mencionada sentencia.²

Como lo dije en el escrito de reparos y lo reiteré anteriormente, la juez a quo, **hace un examen muy somero del proceso que nos ocupa** y en la sentencia objeto de apelación, aduce que el suscrito alegó hechos posesorios desde 1982, **que no hizo la distinción desde cuando alegaba la prescripción en la presente acción** y consideró la juzgadora de primera instancia, que el apoderado de la parte demandante no alegó la interversión del título en el libelo demandatorio ni en el escrito de reforma; aspectos estos, que tuvo en cuenta para la contabilización del término de prescripción, y así considerar que existieron causas de interrupción y reconocimiento de dominio ajeno; me permito transcribir lo pertinente para sustentar ante el honorable tribunal, **que el suscrito si hizo la distinción y determinó con claridad desde cuando alegaba la prescripción y que si se alegó y se acreditó la mencionada interversión en el escrito de reforma de la demanda**. Inicialmente en el hecho 12 se hizo la mencionada distinción desde cuando se alegaba la posesión (acorde a la decisión del juzgado 22 civil del circuito) y luego en el hecho 13 y en los numerales 19 y 21 del acapite de pruebas, se alegó la interversión, aspectos estos que en su deficiente examen del proceso, no observó la juez a quo, transcribo:

*“...12. Acorde con la motivación de la decisión de primera instancia transcrita anteriormente y en concordancia con la jurisprudencia de la corte igualmente transcrita seguidamente, se evidencia la procedencia de alegar nuevamente la prescripción, puesto que, **la causa sería diferente, sería iniciar nuevamente el conteo de tiempo, desde la mencionada interrupción** y con la libertad de acoger la ley que mas les convenga a mis poderdantes ...” (aclarando que si hubo interrupción es porque habia posesión).*

Vease honorables magistrados, que el suscrito apoderado **Si** hizo la distinción desde cuando se alegaba la prescripción, eligiendo la ley 791 del 2002, por lo que es a partir de esta fecha que debían contabilizarse los términos y no desde 1982 como equivocadamente lo hizo la juzgadora de primera instancia. Y seguidamente en el hecho 13 y en los numerales 19 y 21 del acapite de pruebas alegué y acredité la interversión del título:

*“... 13. Quedó entonces claro, tal como con certeza lo señala el tribunal, que los demandantes **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** y **YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, **acreditaron el ejercicio de actos de señor y dueño (corpus y animus), es decir que ejercen la posesión con desconocimiento del derecho de los demás condueños**. Ejercicio de actos de señor y dueño y desconocimiento del derecho de los demás, que existe*

² Cuaderno tribunal 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal, Archivo 139Juz35CctoAnexo proceso 2008 – 407.

desde el mismo momento de la suscripción de las mencionadas escrituras públicas (inicialmente ejercidos por mi poderdante GILBERTO HERNANDEZ CADENA y luego de manera compartida con su hija YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ), debido a que ninguno de los demandados entró en posesión del bien, ninguno de los dos suscribió contrato alguno con los aquí demandantes, que le permitiera entrar a ejercer posesión alguna sobre el inmueble, tal como se acreditó probatoriamente en el mencionado proceso de pertenencia y cuyas distintas pruebas traslado a la presente demanda...”

Y en el acápite de PRUEBAS de la presente acción, se alegó nuevamente por el suscrito **la interversión del título**, en los numerales 19 y 21, así:

“...19. Contestación demanda **prueba trasladada**, Diciembre/18/ 2009 en proceso de pertenencia 2008 – 407 JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE GILBERTO HERNANDEZ CADENA Y YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ CONTRA PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., LINA MARIA PINZON URDANETA Y PERSONAS INDETERMINADAS, contestación por parte de la apoderada de **LINA MARIA PINZON URDANETA**, donde en la contestación al hecho quinto de la demanda, reconoce la demandada: “...que los copropietarios **no han estado de acuerdo con el usufructo efectuado por el y que lo han requerido para la entrega del bien...**”³ (negritas y subrayado míos) refiriéndose a mi poderdante GILBERTO HERNANDEZ CADENA en relación con lo alegado por el en el hecho quinto de la mencionada demanda. **Prueba que contribuye a indicar una vez más, que nunca hubo entrega de su cuota parte del bien a la demandada LINA MARIA PINZON URDANETA, y que el señor Hernández explota económicamente el bien sin reconocer el derecho de los copropietarios PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. Y LINA MARIA PINZON URDANETA, lo que consecencialmente y en gracia de discusión de haber sido el caso, que no lo es (nunca existió contrato de arrendamiento o de administración, o título alguno de mera tenencia), indicaría la rebeldía del demandante e igualmente se acreditaría, una clara interversión del título.**

“...21. Demanda de rendición de cuentas radicada en Julio/4/2012 y tramitada por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. representada legalmente por ABRAHAM MARIN ABRAMZON contra GILBERTO HERNANDEZ CADENA, YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ y LINA MARIA PINZON URDANETA, escrito de demanda mediante el cual, en el hecho QUINTO reconoce PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. a través de apoderado: “...Los condueños se encuentran explotando económicamente el inmueble, y no reportan cuentas del usufructo del 50% que le corresponde a mi mandante como propietario de la mitad del inmueble...” Y en su pretensión No 1. solicita la demandante: “...Ordenar a los señores GILBERTO HERNANDEZ CADENA, YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ, LINA MARIA PINZON URDANETA, **rendir cuentas a la PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. sobre la administración del bien ubicado en la calle 73 No 13 – 43 de Bogotá, distinguido con la matricula inmobiliaria No 50C8785 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, desde que mi mandante adquirió el 50% de dicho inmueble, es decir a partir del día 7 de Diciembre del año 1994...**” Prueba que acredita reiteradamente que la demandada PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. nunca tuvo el goce del bien, nunca recibió frutos. Se evidencia una vez más, y **en gracia de discusión de haber sido el caso, que no lo fue (nunca existió contrato alguno de arrendamiento ni de administración de comunidad), una clara rebeldía de los aquí demandantes y consecencialmente se acreditaría una clara interversión del título. Se acredita igualmente el ejercicio de actos de señor y dueño de mis poderdantes GILBERTO HERNANDEZ CADENA y YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ, quienes se encuentran explotando comercialmente el bien a través de sus establecimientos de comercio, sin reconocer el derecho de los demás comuneros, conclusión que se infiere fácilmente analizando esta prueba en conjunto con la**

³ Cuaderno tribunal 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vínculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folio 175.

sentencia el tribunal superior de Bogotá de segunda instancia dentro del proceso de pertenencia 2008 - 407 que aporto como prueba, y en conjunto igualmente con el resto del material probatorio aportado a la presente demanda... demanda de rendición de cuentas terminada por desestimiento tacito, en razón de no aportar la demandante la prueba de calidad del demandado, contrato de arrendamiento o de administrador de la comunidad, desvirtuandose mediante esta prueba y otras que relacionaré a continuación, la coposesión de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., desde el mismo año 1994**. Prueba demanda de rendición de cuentas que valora equivocadamente la señora juez., ⁴

Aunado a lo anterior, **existen otras pruebas documentales en el expediente** (aportadas por el suscrito al igual que las anteriores en los anexos de reforma de la demanda), debidamente decretadas, **no valoradas por la señora juez, que desvirtúan la coposesión de los aquí demandados** y consecencialmente contribuyen a evidenciar la interversión del título y la posesión inequívoca de mis poderdantes, como son:

1. Contrato de promesa de compra venta suscrita en Julio/7/1994 entre **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR Y ABRAHAM MARIN ABRAMZON** representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** sobre el inmueble aquí en litigio, Promesa en la cual pactan los prometiotes comprador y vendedor lo siguiente:

“... SEXTA: El PROMETIENTE VENDEDOR hará entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres con el solo hecho de la firma de la escritura pública del inmueble mencionado en la cláusula primera (1º) mediante la cual se perfeccione este contrato...” (negrillas fuera del texto original, **“...DECIMA CUARTA: EL PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que actualmente el inmueble está ocupado por el señor Gilberto Hernández Cadena propietario del otro 50% del inmueble objeto de esta promesa de compraventa y así lo declara conocer EL PROMETIENTE COMPRADOR...”** ⁵ (negrillas y resaltado fuera del texto)

Prueba que acredita que que su tradente no le hizo entrega real y material a **PROMOTORA GUDAVI 72.S.A.**, lo que acredita que la sociedad demandada nunca tuvo el goce del bien y que faltan a la verdad en su interrogatorio y en su testimonio respectivamente cuando manifiestan que se les hizo entrega del bien. Prueba que contribuye a acreditar la posesión de mis poderdantes y a **desvirtuar la coposesión de PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y se desvirtua igualmente el aserto de la señora juez sobre la presunta entrega simbólica.**

2. Interrogatorio de parte prueba anticipada interpuesto por el representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** señor **ABRAHAM MARIN ABRAMZON** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **GILBERTO**

⁴ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vínculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folios 183 y 190.

⁵ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vínculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folios 105 y 107

HERNANDEZ CADENA realizado el 29 de septiembre del año de 1998 donde pretendía lo siguiente:

*“...Con la actuación solicitada a su despacho, pretendo establecer la relación jurídica que vincula al interrogado, con el inmueble ubicado en la calle setenta y tres (73) No trece cuareta y tres (13 – 43) de Santafé de Bogotá D.C., **en particular la calidad con que lo ocupa totalmente...**”* ⁶ (negrillas agregadas)

Prueba interrogatorio este que ratifica, que nunca su tradente le hizo entrega, a **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., contrario a lo afirmado por la señora juez sobre la presunta entrega simbólica**, igualmente contribuye a acreditar esta prueba anticipada, analizada en conjunto con las pruebas descritas anteriormente, que la parte demandante ocupa la totalidad del inmueble y que, **PROMOTORA GUDAVI 72.S.A.. y LINA MARIA PINZON URDANETA en el año 1998, continuaban privados del uso y goce del inmueble y que los aquí demandantes los excluyen de la explotación económica del bién, continuando con el ejercicio de la posesión.**

Igualmente contradice esta prueba, la falsa afirmación que hace el testigo **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR**, cuando afirma que mi poderdante **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** quedó en calidad de arrendatario. **¿Si el demandante había quedado como arrendatario por que PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. inciaba una prueba anticipada para establecer la calidad con que el mismo ocupaba la totalidad del inmueble?**

3. Interrogatorio de parte de **Abril/16/2013** practicado al representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** señor **ABRAHAM MARIN ABRAMZON** por el **JUZGADO SEPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA** dentro del **PROCESO 2004 – 349 DE PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. CONTRA GILBERTO HERNANDEZ CADENA Y OTROS:**

“...En la respuesta a la pregunta N° 5 manifestó “... a mí nunca me pagó el arriendo prometido y sobre esto existe una demanda de rendición de cuentas contra el señor HERNANDEZ CADENA GILBERTO...” (negrillas fuera del texto).⁷

Admite que nunca ha recibido frutos por lo tanto no ha explotado económicamente la propiedad, **nunca tuvo el goce y disfrute desde el 7 de Diciembre de 1994**, fecha en que se suscribió la **ESCRITURA PUBLICA N° 4804 DE LA NOTARIA 36 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, lo que indica que el extremo actor siempre ha detentado la posesión y **nunca ha reconocido como dueña a PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** consecencialmente, se

⁶04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folio 119.

⁷ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 060ApoderadoActorAllegaReformaDemanda Vinculo Pagina 36 AnexosIntegrados Reforma Demanda folios 206 a 209.

acredita una clara rebeldía e interversión del título, **desvirtuándose la coposición de la sociedad demandada.**

4. Incidente de nulidad, interpuesto en **Mayo/18/2009** por **LINA MARIA PINZON URDANETA** mediante apoderado dentro del proceso **DIVISORIO 2004 – 349 JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. CONTRA GILBERTO HERNANDEZ CADENA, YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ Y LINA MARIA PINZON URDANETA**, proceso donde se persigue dividir ad valorem el inmueble aquí en litigio donde reconoce su apoderado:

“...4.-Tal como se lee en el acapite de los hechos de la contestacion de la demanda presentada por el demandado GILBERTO HERNANDEZ CADENA, folios del expediente 118 y 119, este desde el año 1982, es el unico poseedor, usufructuario y tenedor del inmueble que nos ocupa y consecencialmente la demandada LINA MARIA PINZON URDANETA, no vive, ni ha vivido, ni trabaja, ni ha recibido materialmente el inmueble, ni ha sido su residencia ni domicilio por tanto no ha sido debidamente enterada del proceso...”

(...)

*“...6.- Ratifican mis afirmaciones, el esperticio presentado por el auxiliar de la justicia, el perito evaluador GUILLERMO ACERO PINTO quien manifiesta que una vez visitado el inmueble de la calle 73 No 13 – 43, solamente encontró como unico **poseedor al señor GILBERTO HERNANDEZ CADENA** afirmación esta que desecha la posibilidad de que la demandada señora LINA MARIA PINZON URDANETA resida en dicho lugar...”⁸*

incidente mediante el cual reconoce la demandada a través de su apoderado judicial, que nunca se le hizo entrega de esta cuota parte, como también, **reconoce que para el año 2009 continuaba privada del uso y goce del bien y reconoce igualmente, la posesión ejercida por el aquí demandante sobre el inmueble materia de litigio.** Incidente de nulidad que analizado en conjunto con el resto de material probatorio evacuado en el presente proceso, contribuye a indicar, que los demandantes han mantenido la posesión sobre el 75% del inmueble aquí pretendido en usucapión y **desvirtúa la coposición** de la comunera demandada **LINA MARIA PINZÓN URDANETA desde el año de 1994.**

5. Contestación a la reforma de la demanda de pertenencia en el presente proceso, por parte de la apoderada de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. mayo 05 de 2023**, donde con fuerza de confesión a través de apoderado reconoce lo siguiente:

⁸04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 060ApoederadoActorAllegaReformaDemanda Vinculo Pagina 36 AnexosIntegrados Reforma Demanda folio 150.

*“...se ha demostrado que la supuesta posesión alegada por los demandados, no ha sido regular, ni quieta y mucho menos pacíficas, (sic) por el contrario **los propietarios comuneros lo han requerido en forma reiterada para que haga entrega de las porciones del predio que no son de su propiedad...**”⁹*

Pero no aportaron prueba alguna de tales requerimientos de entrega, porque no existieron, los únicos procesos iniciados contra mis poderdantes fueron el divisorio y el de rendición de cuentas; por el contrario, reconoció nuevamente la apoderada con esta afirmación, que nunca hubo entrega de sus cuotas partes a los demandados, lo que contribuye a acreditar que los demandados **nunca han ejercido posesión sobre el bien y que en mayo 05 del año 2023 continuaban privados del uso y goce del bien** y el mismo continúa en manos de los poseedores demandantes, quienes lo siguen explotando económicamente, **con total desconocimiento del derecho de los demás comuneros, y se desvirtúa nuevamente la afirmación que hizo la juez a quo, sobre la presunta entrega simbólica.**

6. Igualmente en contestación a la reforma de la demanda en el presente proceso, por parte de la apoderada de **LINA MARIA PINZON URDANETA**, reconoce la apoderada, lo siguiente:

*“..En su momento se realiza un acuerdo verbal, porque se confiaba en la palabra del sr Hernández **de tal manera que no se realizó un contrato de arrendamiento...**”*

Reconoce la demandada a través de su apoderada que no existió contrato alguno de arriendo, y analizado este reconocimiento en conjunto con las pruebas relacionadas con anterioridad, se evidencia la **rebeldía inicial** de la parte demandante, **resistiéndose a entregar la cuota parte y a suscribir contrato alguno con la parte demandada**, consecuentemente nunca existieron pagos por concepto de arriendo, contrario a lo afirmado falazmente por el testigo de la demandada **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR**, así, se ratifica una vez más la “intervención del título” y **el hito temporal desde el año 1994.**

7. Declaración extra proceso de **JULIAN SANTANA RODRIGUEZ** debidamente ratificada: *“...Declaro que conozco al señor **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** Y a la señora **YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ** desde hace más de 15 años debido a que por mi profesión he tenido un vínculo comercial con la galería de arte y la marquetería de su propiedad, a través de su galería he comercializado algunas de mis obras, y desde esta época he participado en exposiciones en la galería en calidad de artista y también de curador. **Durante este tiempo los he conocido a los dos como dueños del predio donde funciona la galería Gilberto Hernández funge como director y Andrea Hernández trabaja en diseño y montaje de exposiciones, no he conocido a otra persona que ostente la propiedad del inmueble y***

⁹ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 065 ApoderadoDemandado allega contestación reforma de la demanda folio 265.

tampoco he sabido ni he visto que ellos paguen arriendo sobre el inmueble, ni que reconozcan como dueño a otra persona diferente a ellos...¹⁰

8. Declaración extraproceso de **GUILLERMO SILVA RIAÑO** debidamente ratificada: *“..Declaro como vecino que soy que conozco al señor **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** identificado con la cc 19264287 desde hace mas de 30 años y a su hija **YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** con cc 52693043 desde que era una niña ya que soy copropietario de los inmuebles que quedan en la calle 73 No 14 – 18 y en la calle 73 No 14 – 34 en la misma calle donde ellos tienen su predio y sus establecimientos comerciales los cuales están ubicados en la **calle 73 No 13 – 43 en los que funciona una galería y una marquería de su propiedad. Igualmente declaro que siempre los he conocido como unicos dueños del inmueble donde funcionan los mencionados establecimientos de comercio y los he visto realizando todos los actos propios de dueños, tales como contratar personas para realizar las diferentes adecuaciones, mantenimiento y reparaciones necesarias para el funcionamiento de sus establecimientos de comercio, pago de servicios públicos y diferentes gastos del inmueble, declaro que nunca los he visto o he sabido que paguen arriendo a alguien.”***¹¹
9. Declaración extra proceso de **ALVARO AGUSTO PATIÑO BEJARANO** debidamente ratificada: *“...Declaro que conozco al señor **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** y a su hija **YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ** hace mas de 30 años desde 1984 como dueños del inmueble ubicado en la calle 73 No 13 – 43 y **durante muchos años he realizado trabajos de obra en su inmueble, trabajos que de un tiempo para acá, he realizado en compañía de mi hermano LUIS MIGUEL PATIÑO BEJARANO trabajos de mantenimiento y renovación en el inmueble que siempre han sido costeados por ellos,...**” (...)* declaro que por esa cercanía que he tenido con el inmueble y con ellos **nunca he conocido a nadie que tenga alguna injerencia en el predio, nunca he sabido que ellos paguen arriendo a nadie,** ni que reconozcan a nadie como dueño, por lo tanto siempre los he conocido como dueños del inmueble al igual que de la galería y la marquería...”¹²

En lo expuesto hasta aquí, vease honorables magistrados, que existen **pruebas categoricas**, emanadas directamente de los demandados, suficientes para acreditar fehacientemente la interversión del título, los actos de posesión en nombre propio y no de la comunidad ejercidos por mis poderdantes, pruebas que no fueron valoradas por la juzgadora de primera instancia (en ningún momento se refirió a ellas) y, que analizadas en conjunto con las declaraciones extraproceso que también relacioné y con las pruebas testimoniales presentadas por el suscrito en el presente proceso (las cuales valoré someramente), que transcribo en el capítulo tercero; acreditan, hasta la saciedad que la parte demandante ha ejercido **una posesión en beneficio propio y no de la comunidad,**

¹⁰ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 065 ApoderadoDemandado allega contestación reforma de la demanda folio 225.

¹¹ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 065 ApoderadoDemandado allega contestación reforma de la demanda folios 231 y 232.

¹² 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 065 ApoderadoDemandado allega contestación reforma de la demanda folio 229.

pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley, para usucapir el 75% del bien.

Acorde a la alegada y acreditada interversión; es importante resaltar que la norma invocada por el suscrito para la presente acción es la ley 791 de 2002, por lo que el término de prescripción en la presente acción se contabiliza desde la vigencia de la misma y no antes, **es decir desde diciembre de 2002** y mirese honorables magistrados, que no existe en el plenario, prueba alguna que desvirtúe la posesión ejercida por mis poderdantes desde dicha época, o que contradiga con eficacia las pruebas que acabo de relacionar y que analizadas en conjunto con los testimonios que relaciono y transcribo en el capítulo III de este escrito, acreditan fehacientemente como ya lo dije, la posesión tranquila, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida de mis poderdantes sobre el 75% del inmueble aquí pretendido en usucapición.

II. EL PROCESO DIVISORIO INTERRUMPE:

Consideró la señora juez a quo, que la interposición, notificación de la demanda en proceso divisorio y la declaración de la venta, interrumpió la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina colombiana, ha considerado todo lo CONTRARIO, al sostener en forma reiterada que la prescripción adquisitiva de dominio, únicamente se interrumpe, por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra, lo que no acaece en el proceso divisorio, el cual no persigue la posesión o el dominio. Así, de antaño, lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, incluso varias de ellas en su motivación hacen un recuento histórico jurídico para determinar sin ninguna duda que el proceso divisorio **no tiene** la virtualidad de interrumpir la prescripción adquisitiva de dominio, no importando el estado en que se encuentre el proceso de división. He aquí algunas de ellas:

“...3.- Resulta evidentemente contrario a la letra y a la finalidad de la Ley 51 de 1943, sostener que el juicio divisorio, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, interrumpe la prescripción, que alega el comunero en juicio aparte.

4.- De conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 51 de 1943, la acción para pedir la declaración judicial a que ellas se refieren se la otorga a quien “tenga la posesión material como comunero” de un lote o parcela del predio proindiviso; es decir, a quien no obstante su condición de comunero, posea y explote económicamente una parte del inmueble común en nombre y beneficio exclusivo suyo, con prescindencia del derecho de los demás copropietarios, comportándose en el ejercicio de esa posesión como lo haría un tercero verdaderamente ajeno a la comunidad. Lo esencial, pues, es que el comunero tenga la posesión material ininterrumpida y pacífica por el término necesario para que se consuma la prescripción que alega como modo de adquirir el dominio....”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Sala de Casación Civil.-Bogotá, octubre nueve (9) de mil novecientos cincuenta y tres (1953)

En este sentido es importante remitirnos a sentencia de la corte suprema de justicia, que declaró la inexecutable del artículo 413 Numeral 4º del decreto 1400 de 1970, el cual había derogado la Ley 51 de 1943 en sus artículos 1 y 2:

"Artículo 413. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

"4º No procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". APARTE SUBRAYADO DECLARADO INEXEQUIBLE

Sentencia sustentada en las siguientes consideraciones:

*"Si por la intervención del título de poseedor de su cuota el comunero se convierte en poseedor de la cosa total transformando la coposesión en una posesión exclusiva, puede adquirir válidamente la cosa entera **sin que la relación posesoria en que se encuentra con respecto al bien común se altere en lo más mínimo por la demanda de partición**; el animus y el corpus siguen unidos en el condómine **hasta que, por sentencia el actor logre la recuperación del bien**, momento en el cual termina o se extingue la posesión del demandado." (negritas fuera del texto original) Sentencia número 41. Referencia: Expediente número 154 Acción de inexecutable del numeral 4º del artículo 413 del Decreto número 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil. Actor: Héctor Enrique Quiroga Cubillos. Magistrado sustanciador: doctor Jairo E. Duque Pérez. Aprobada según Acta número 21. Bogotá, D. E., mayo catorce (14) de mil novecientos ochenta y siete (1987).*

Esta posición ha sido reiterada en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en sentencias recientes:

*Según las voces del abrogado artículo 2524 del C.C. Colombiano, la interrupción civil es "todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor". A pesar del sentido tan amplio de la palabra "recurso" **la jurisprudencia consideró que con esa expresión la ley se refería a la acción de dominio o posesoria por el que se cree titular del derecho contra el poseedor de la cosa sobre la cual recae ese derecho.***

*"...Así mismo, ha aceptado la jurisprudencia el fenómeno de la «interrupción civil de la prescripción adquisitiva», verbi gracia, **por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra.**" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AC1324-2018 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA*

CSJ. STC-8528 y STC-69 No.2017-00033-02 Reiterada igualmente en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC4950-2020 Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

En nuestro caso concreto

La señora juez nuevamente yerra al sustentarse en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contentiva de una **situación factica distinta** a la de nuestro caso concreto, pues en ella el

comunero usucapiente demandado dentro del proceso divisorio, no alegó la posesión al contestar la demanda de división, por el contrario, solicitó que el bien se dividiera materialmente, que le pagaran las mejoras y que le devolvieran los dineros que había invertido en el bien común, reconociendo expresamente dominio ajeno. Aunado a esto la mencionada jurisprudencia en ninguna parte de su contenido afirma o reconoce que el proceso divisorio interrumpe la prescripción. Radicación 76520-31-03-003-2019-00182-01 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En nuestro caso, mis poderdantes si alegaron la posesión al contestar la demanda de división.¹³ y mi poderdante **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** presentó oposición a la diligencia de secuestro, oposición que fue admitida por el juez comisionado en **Diciembre/10/2009** por el **JUZGADO SEPTIMO 7º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA** y en la parte motiva consideró la señora juez:

*“...Corolario de lo expuesto, es necesario concluir que si bien los solos documentos en principio no arrojan el poder de convicción suficiente para demostrar la posesión; sin embargo es conveniente precisar que si a ese material se le suma la declaración rendida en interrogatorio absuelto por el opositor, quien ha expuesto de manera desprevenida, clara, convincente y coherente que efectivamente el realiza actos de señor y dueño sobre el inmueble, hoy objeto de cautela tales como la explotación económica, con el funcionamiento de establecimientos de comercio de propiedad del opositor y registrado ante la Cámara de Comercio desde 1984, siendo siempre su propietario aquel, sin que exista prueba que desvirtúe tal situación, **la cual valga decir no se ha producido por acuerdo con los comuneros o por disposición de orden judicial o por la administración de la comunidad...**” “(…)” ...En conclusión del material probatorio recaudado, surge, en puridad prueba que señala que Gilberto Hernández Cadena ejerce actos de poseedor del inmueble hoy materia de secuestro, razones estas suficientes para admitir la oposición a la diligencia de secuestro, Decisión notificada por estrados...”¹⁴ y que aunque la oposición fue declarada infundada por el juez SEGUNDO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, al considerar el señor juez, que mi poderdante se opuso como poseedor de la totalidad del inmueble y no demostró la posesión sobre la cuota parte del 25% de Yadi Andrea Hernández Sánchez; pero en ningún momento se puso en duda la posesión que ejercen conjuntamente los demandantes sobre el 75% del inmueble a usucapir. Por el contrario, el señor juez 2º civil del circuito de descongestión de Bogotá, en su decisión, reconoció la posesión que conjuntamente ejercen los aquí demandantes sobre el 75%, parte del inmueble a usucapir, tal como se acredita con la decisión del mencionado juez, que transcribo:*

*“...Aunado a lo anterior, se tiene que sobre el inmueble en cuestión se adelantó por parte del opositor y de la señora Yadi Andrea Hernández, un proceso de declaración de pertenencia ante el juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, que precluyó con sentencia en la cual fueron negadas las pretensiones, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, que complementó el fallo censurado anotando **que los actos de señor y dueño que ejecuta***

¹³ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01Cuaderno Principal Archivo 115Aporado Actorallega expediente” en vínculo que obra a folio 2. Cuaderno “01 cuaderno principal” folio 83 y 84

¹⁴04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Aporado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folio 165.

el actor - aquí opositor – no los ejerce para la comunidad sino en nombre y para el beneficio propio...” (...)
*“...No obstante debe tenerse en cuenta que la usucapión reclamada en el prenotado proceso fue solicitada conjuntamente por Gilberto Hernández y Yadi Andrea Hernández, y en ese orden de cosas, **si bien se concluyó por parte del tribunal que ostentaban la posesión con animo de señores y dueños sobre el inmueble objeto de litigio**, de esta no se puede demostrar que el aquí incidentante era el único señor y dueño del predio cuya división se persigue, puesto que le correspondía en este tramite demostrar la posesión exclusiva, **la cual no fue detentada respecto de la cuota parte de Yadi Andrea Hernández**”¹⁵*

De igual manera el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, al resolver el recurso de apelación, en sus consideraciones, reconoció que la presentación de la demanda de pertenencia era un acto claro de rebeldía de mis poderdantes, (no importando el tiempo que aleguen de posesión) ante los restantes titulares de dominio PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y LINA MARIA PINZÓN URDANETA, por lo que se concluye; que si bien la oposición no prosperó por haberse interpuesto por uno solo de mis poderdantes (la nuda propietaria no se podía oponer) y sobre la totalidad del bien, en ese tramite no hubo ningún reconocimiento de dominio ajeno por la parte aquí demandante, que pudiera afectar la prescripción o la posesión, contrario a la situación factica de la jurisprudencia en la que se sustentó la sentencia aquí apelada. Además como bien lo consideró la juez a quo dentro del proceso que nos ocupa y con lo cual estoy de acuerdo, la diligencia de secuestro, no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, menos aún en nuestro caso, cuando la misma se agotó en el año 2017, varios años despues de consumarse el tiempo de la prescripción, transcribo lo pertinente del tribunal en el mencionado tramite:

“... No desconoce este despacho que un acto claro de rebeldía del opositor frente a los propietarios, puede consistir en la presentación de una demanda de pertenencia en su contra, toda vez que con ese acto procesal, se está desconociendo el dominio de aquellos, mas allá de si se acreditan o no los presupuestos para usucapir el bien.

*Sin embargo, en el presente asunto, la demanda de pertenencia, admitida el 21 de agosto de 2008 (antes de presentarse la oposición), por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad (fl 73 c-2) fue formulada por el opositor y la copropietaria Yadi Andrea Hernández sánchez contra los restantes titulares del dominio del bien, por lo que en esa ocasión el señor Hernández Cadena alegaba una posesión compartida y **no excluyente frente a la codemandante; lo que se opone a ese derecho exclusivo que invocca ahora (al formular la oposición) sobre la totalidad del inmueble.***

Es evidente que la decisión fue confirmada con sustento en que la posesión no se ejercía sobre la **totalidad del bien**, por lo que no era excluyente de la comunera **YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, es decir que no ejercía la posesión incluyendo la cuota parte en que el opositor es usufructuario, cuota parte que en el presente proceso tampoco es objeto de usucapión, pero no se desvirtuó la posesión que conjuntamente ejercen mis poderdantes sobre el 75% del inmueble y la cual **se acredita plenamente en el proceso que nos ocupa.**

¹⁵ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folio 168.

Además como lo ha reiterado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en su sabiduria, el proceso divisorio no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, cualquiera sea el estado en que se encuentre este, en otras palabras, no interrumpe, así se haya notificado la demanda, se haya decretado la venta, se haya secuestrado el inmueble:

*“...3.- Resulta evidentemente contrario a la letra y a la finalidad de la Ley 51 de 1943, sostener que **el juicio divisorio, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, interrumpe la prescripción, que alega el comunero en juicio aparte...**”* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Sala de Casación Civil.-Bogotá, octubre nueve (9) de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

En este sentido como lo dije anteriormente, yerra la señora juez al sustentarse en la jurisprudencia citada por ella, por que la misma no menciona la interrupción de la prescripción por el proceso divisorio, hace referencia a alegar la prescripción como excepción, pero en la prescripción aquí alegada no era procedente alegarla, puesto que cuando se contestó la demanda divisoria la prescripción apenas estaba en curso.

III. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer lugar es importante resaltar a los honorables magistrados que la juez a quo, no realizó la valoración probatoria, en conjunto, ni bajo las reglas de la sana crítica.

A continuación me permito relacionar las diferentes pruebas debidamente decretadas, que no fueron valoradas, las que fueron valoradas equivocadamente y las que fueron valoradas de manera caprichosa por parte de la juez a quo:

1. En cuanto a la valoración de las pruebas decretadas: **demanda de división y demanda de rendición de cuentas**, únicas acciones iniciadas por la parte demandada; concluye equivocadamente la señora juez, que las mencionadas demandas constituyen una contienda judicial que hacen que la posesión **no sea pacífica**, en este sentido, es de anotar que la demanda de rendición de cuentas, fue terminada por desistimiento tacito y la misma no persigue el dominio ni la posesión del bien, al igual que sucede con la demanda de división, como lo demostré en el anterior capítulo. La demanda de partición no tiene la virtualidad de interrumpir una prescripción en curso, y vease que al interior del proceso no aparece la prueba de alguna acción con esta virtualidad; como podría ser una demanda reivindicatoria, una demanda de restitución, o algun proceso pólucivo o posesorio y ni siquiera requerimientos de entrega como a los que falazmente se refieren los demandados.

La valoración equivocada de estas pruebas condujo a la juez a concluir **que la posesión no fue pacífica**, lo cual no es así, pues como lo argumenté, estas acciones no tienen la virtualidad para afectar en forma alguna la posesión aquí alegada por mis poderdantes, lo que basta para concluir que **la posesión si fue pacífica e ininterrumpida**.

2. **Respecto a la valoración probatoria de la anotación No 8 del certificado de tradición y libertad en lo que toca con la escritura No 1378 del 30 de junio de 1993**, se colige, que esta escritura no logra interrumpir la prescripción adquisitiva aquí alegada, puesto que la contabilización de los terminos de acuerdo a la ley invocada, inicia desde el año 2002 y no antes.
3. **Referente a la valoración probatoria de la anotación No 9 del certificado de tradición y libertad correspondiente a la escritura publica 1530 del 21 de julio de 1994** “ es equivocada su valoración y preciso decir que la misma no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción aquí alegada, pues como quedó acreditado, el tiempo de inicio de la misma es desde 2002 y no antes, de manera que la mencionada escritura no afecta en lo mas minimo la prescripción aquí deprecada, contrario a lo concluido por la señora juez a quo, dandole un alcance que no tiene y de acuerdo a lo alegado por el suscrito en el hecho 12 de la demanda:

*12. Acorde con la motivación de la decisión de primera instancia transcrita anteriormente y en concordancia con la jurisprudencia de la corte igualmente transcrita seguidamente, se evidencia la procedencia de alegar nuevamente la prescripción, puesto que, **la causa sería diferente**, sería iniciar nuevamente el conteo de tiempo, desde la mencionada interrupción y con la libertad de acoger la ley que mas les convenga a mis poderdantes. (y aclarando que, si hubo interrupción, es porque había posesión). ...”*

4. Con relación a la **valoración de la prueba documental certificado de tradición y libertad anotaciones 11 y 12 correspondiente a la escritura publica No 1105** de la nuda propiedad y la constitución del usufructo, la señora juez le da un alcance probatorio que no tiene, es decir que este acto juridico interrumpió la prescripción, es de resaltar, que la mencionada escritura, no tiene la capacidad de interrumpir la prescripción en el caso concreto, puesto que lo perseguido en usucapión es el 75% de la propiedad que pertenece a los comuneros demandados **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A y LINA MARIA PINZÓN URDANETA**. Y en gracia de discusión, si se admitiera que la mencionada escritura tiene la capacidad de interrumpir, tengase en cuenta que la prescripción aquí alegada es desde el año 2002 y que existen pruebas en el expediente, posteriores a esta fecha, en las cuales los demandados admiten reiteradamente que nunca detentaron el bien ni han recibido frutos, que siempre han estado excluidos de la explotación económica, del uso y goce del bien, desde que suscribieron las mencionadas escrituras, pruebas que desvirtuan la coposesión de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A y LINA MARIA PINZÓN URDANETA**.
5. **De las pruebas practicadas por la juez a quo en las audiencias del proceso que nos ocupa, me permito relacionarlas y describir los yerros de la a quo:**
 - a. Interrogatorio de parte practicado a mi poderdante, en cual mi poderdante manifiesta en sintesis que: **es poseedor del bien, que nunca ha pagado arriendo a nadie, que ha**

realizado mejoras y las pagan conjuntamente con su hija, que nunca hizo entrega de la cuota parte del 25% a LINA MARIA PINZÓN URDANETA, ni a MAURICIO RAMIREZ, que realiza actos de señor y dueño junto con su hija YADI ANDREA HERNÁNDEZ, tales como la explotación económica, a través de establecimientos de comercio como se acredita en el expediente con los correspondientes certificados de camara de comercio, el pago de servicios públicos, en ocasiones los impuestos, que pagó impuesto de valorización e impuesto predial tal como se acredita en el expediente con los respectivos recibos, los cuales no fueron objetados y que son dueños del inmueble junto con su hija.

En el analisis de este interrogatorio, caprichosamente afirma la señora juez que mi poderdante dijo haber pagado unos periodos de impuestos en el año 2020, basta observar la audiencia del respectivo interrogatorio para corroborar este yerro de la juez y remitirse a los anexos de la demanda donde aparecen los recibos de pago de valorización año 2003 por \$399.000, otra valorización año 2015 por valor de \$14.558.829 y predial de 1998, Por valor de \$1.100.000 cancelados por mis poderdantes, además como lo dijo la misma señora juez, la forma de acreditar los pagos de impuestos y de servicios públicos es con los correspondientes recibos que aparecen en el expediente.¹⁶

- b. El interrogatorio de parte practicado a la demandada **LINA MARIA PINZON URDANETA** en síntesis, admitió la demandada que no recibió llaves, **que no pagó nunca impuestos (minuto 31:52) que solamente en el año 2020 decidió pagar impuestos, que ella no inició ninguna reclamación del inmueble ni usufructo.**

En el analisis de este interrogatorio la señora juez manifiesta caprichosamente que la demandada pagó impuestos hasta el año 2020, contrario a lo dicho por la interrogada.

- c. El interrogatorio de parte de YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en síntesis en 1998 mi papa me escrituró la nuda propiedad y me metió a cuidar la casa y como actos de posesión, siempre he estado pendiente de que los servicios esten al día, arrendamos espaciós en la casa, nosotros hemos tratado de pagar los impuestos, cuando se deterioró la cuadra tuvimos dificultades, todos los dineros que producen los establecimientos de comercio se lo invertimos al mantenimiento de la casa, nunca hemos pagado arriendo, nunca los demandados nos han reclamado la casa ni ningun usufructo. Nunca se acordó pago alguno de arriendo. (audiencia 25 de octubre 2023)

Se extrae de este interrogatorio que mi poderdante ejerce la posesión mediante la explotación económica del bien con sus establecimientos de comercio y arrendando parte

¹⁶ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folios, 463, 473,474,475.

del inmueble, sin reconocer el derecho de los otros condueños. Contrario a lo afirmado por la señora juez, cuando afirma que del mismo no se desprenden hechos que acrediten el animus y la interversión del título.

- d. En el interrogatorio practicado al representante legal de PROMOTORA GUDAVI 72 S.A En síntesis admite el señor ABRAHAM MARIN ABRAMZON **que solo pagó unos impuestos en el año 2021. Vease audiencia de este interrogatorio. (1:13:14) 25 de octubre 2023.**

En el análisis de este interrogatorio la juez caprichosamente dice que el señor ABRAMZON manifestó que pagaba los impuestos, sin aclarar que solo pagó en el año 2021 algunos periodos, mucho tiempo posterior a haberse consumado la prescripción.

- e. Testimonio de **ALVARO PATIÑO BEJARANO**, manifiesta que conoce el inmueble desde 1985 que conoce a los demandantes, conoce que tiene servicios públicos de agua y luz, que sabe **QUE ANDREA y GILBERTO son los dueños, no conoce a PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. ni a LINA MARIA PINZÓN URDANETA, que fungió como arrendatario de los demandantes, que mis poderdantes se han encargado del mantenimiento y mejoras al inmueble y lo han contratado a el para que los realice con un hermano y todas estas mejoras han sido canceladas por ellos,** que los conoce hace como 37 años **y que hace como 30 años les hace trabajos de mejoras y mantenimiento, que las ultimas las hizo en julio de 2023,** que no conoce al señor **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR** ni al representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A** ni a **LINA MARIA PINZON URDANETA**. Que ha visto a **ANDREA HERNÁNDEZ** frente a los establecimientos de comercio y frente a los arreglos y mejoras que hacen en el inmueble.

- f. Testimonio **JULIAN SANTANA RODRIGUEZ**, manifiesta que conoce el bien inmueble hace como 15 años, **que conoce como dueños a GILBERTO HERNANDEZ CADENA y a YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que no conoce a nadie mas como dueño,** que el inmueble tiene servicios de agua y luz, describió correctamente el inmueble, describió los cambios que le han hecho al inmueble y manifestó que **GILBERTO y ANDREA le han invertido recursos al inmueble, y que invirtieron también para impermeabilizar el espacio para conservar las obras de arte, que ellos le arrendaron una habitación en el inmueble para almacenar obras de su autoria,** que no conoce al señor **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR** ni a **LINA MARIA PINZON URDANETA** que durante todos esos años nunca los ha visto en ninguna de las exposiciones.

- g. Testimonio de **ANDRES GARCIA CARVAJAL** manifestó que hace muchos años conoce el inmueble a **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** y a **YADI ANDREA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, porque es vecino y su familia tenía un almacén y contrataba los servicios de la galería y la marquetaría, **que los ha conocido como dueños hace mas de 30 años** y que

asiste a las exposiciones desde esa época y **no conoce a nadie mas que funja como dueño, que ellos son los que realizan las mejoras** que ha asistido a todas las exposiciones que hacen en la galería, que han cambiado la fachada y los pisos, que eso era una casa vieja **GILBERTO** le hizo a través de los años muchos cambios, que no conoce a **LINA MARIA PINZON URDANETA** ni a **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR** que nunca los ha visto en ninguna exposición. Y de **ABRAHAM MARIN ABRAMZON** no lo conoce pero tiene malas referencias de él. (audiencia 25 de octubre de 2023).

- h. Testimonio de **GUILLERMO SILVA RIAÑO** Manifestó que **GILBERTO** y **ANDREA** **son los dueños del sitio**, he visto que **GILBERTO HERNÁNDEZ** ha estado en el inmueble, que no conoce a **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR** ni a **LINA MARIA PINZÓN URDANETA** que del único que ha oído hablar es del señor **ABRAHAM MARIN ABRAMZON**, porque tiene varios predios en la cuadra, ha visto que **GILBERTO** y **ANDREA** **son los únicos que han arreglado el inmueble han hecho remodelaciones**, que **siempre los ha visto como señores y dueños del sitio** que **son los únicos dolientes del sitio**, que los ha visto pagar impuestos. (audiencia 25 de octubre 2023)

OTRAS PRUEBAS NO VALORADAS NI TENIDAS EN CUENTA

- a. Registros fotográficos mejoras, que contribuyen a indicar los actos de señorío de mis poderdantes.¹⁷
- b. Testimonios anteriores rendidos en los procesos de pertenencia y divisorio, con audiencia de los demandados, que contribuyen a acreditar los actos inequívocos de poseer para sí y no para la comunidad ejercidos por parte de mis poderdantes.¹⁸

CONCLUSIONES FINALES

En este acápite, me permito señores magistrados, de manera breve y resumida, enunciar los sustentos en que la juez profirió el fallo adverso a nuestra causa, los reparos que a dichas manifestaciones se hicieron por la parte que represento y los fundamentos de carácter probatorio y jurisprudencial que los controvirtieron. Estos fueron:

- a. La interversión del título: afirmó la a quo que mis representados nunca probaron ni alegaron, en el libelo demandatorio ni en la reforma esta interversión.

¹⁷ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folios 579 a 599.

¹⁸ 04CorreoReparto&enlace. LINK EXPEDIENTE 01 Cuaderno Principal Archivo 060 Apoderado Actor Allega Reforma Demanda Vinculo en Pagina 36 Anexos Integrados Reforma Demanda folios 191 a 224.

Contrario a esta conclusión, en el primer capítulo del presente escrito, quedó ampliamente acreditada la alegación y acreditación de la interversión del título con sustento en el hecho 12 de la demanda reformada y en el hecho 13 de la misma, así como en los numerales 19 y 21 del acapite de pruebas. Como también se acreditó, la existencia de la posesión en nombre y para beneficio propio y se desvirtuó la coposesión de los comuneros demandados, con sustento en diferentes actuaciones de los propios demandados, en las que reconocen sin lugar a dudas que siempre estuvieron excluidos del goce del bien y con sustento igualmente en la prueba testimonial.

- b. Interrupción de la prescripción, argumentó la señora juez sustentada en una jurisprudencia inaplicable a la situación factica del caso concreto, que el proceso divisorio interrumpió la prescripción, pero el suscrito sustentado en jurisprudencia de la corte y en los hechos del caso concreto, acreditó que el proceso divisorio no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción en el caso concreto. Mas aún y como atrás se expresó y fundamentó en jurisprudencia de la corte, el proceso divisorio no interrumpe la prescripción que el comunero alegue en juicio aparte, no importando el estado procesal de la demanda de división.
- c. Argumentó igualmente la juez a quo, sustentada en la valoración probatoria de las mencionadas iinscripciones de compraventas, interrupción por las mismas, pero igualmente el suscrito acreditó y argumentó sustentado en la situación factica concreta, que las mencionadas escrituras no tuvieron la virtualidad de interrumpir la prescripción.
- d. Tambien dedujo sustentada en la valoración probatoria de las pruebas trasladadas, de las demandas de rendición de cuentas y proceso divisorio, que la posesión no fue pacifica, pero igualmente el suscrito acreditó que las mencionadas demandas no tienen la virtualidad de interrumpir la prescripción o de producir el efecto de que la misma no sea pacifica.

Finalmente cabe decir que la juez a quo en su decisión, reconoció la existencia del corpus y el suscrito acreditó el animus y que la posesión de mis poderdantes fue excluyente de la comunidad, sin resquicios de duda, inequívoca, clara, pacífica, pública, e ininterrumpida y por el tiempo exigido por la ley para usucapir el bien.

Con sustento en lo anterior, respetosamente solicito a los honorables magistrados, revocar la sentencia objeto de apelación y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda y negar la excepciones propuestas por los demandados.

OSWALDO MEJIA MORALES
CC No. **19.250.802** de Bogotá,
TP No. **28149** del C. S. de la J.
martuos@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: 2020-00303 Sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 12:40 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

2020-00303 Sustentación recurso.pdf; Outlook-kssm3yjj.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Víctor Alfonso Cruz Sánchez <victorcruzabogado@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de enero de 2024 11:55**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alejandranguardiola@gmail.com <alejandranguardiola@gmail.com>; NELSON CASTRO

<jurixlex@hotmail.com>; alejandrius@gmail.com <alejandrius@gmail.com>; lemr37@hotmail.com

<lemr37@hotmail.com>; aguardiola@raestudiojuridico.com <aguardiola@raestudiojuridico.com>; Víctor Alfonso Cruz Sánchez <victorcruzabogado@hotmail.com>

Asunto: 2020-00303 Sustentación recurso

Honorable

MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente

Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Demandante: VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ**Demandado:** LUIS ERNESTO MARÍN RUIZ**Radicado:** 2020-00303**Asunto:** **Sustentación recurso de apelación**

Cordial saludo.

Me permito adjuntar escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación, de conformidad al auto del 16 de enero de 2024.

Atentamente,

Víctor Alfonso Cruz Sánchez

Abogado

Av. Calle 3 #30 A 52 Bogotá D.C.

Teléfono (1)2366042 Celular 3006918255

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite.

Contribuyamos con nuestro planeta.

Honorables

MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente

Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Demandante: VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ

Demandado: LUIS ERNESTO MARÍN RUIZ

Radicado: 2020-00303

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo.

Me permito indicar que estoy en término para presentar la sustentación del recurso de apelación, de conformidad a la siguiente imagen

Fecha auto admisión	Notificación por estado	Ejecutoria auto admisión del recurso			Término para presentar sustentación del recurso art. 12 Ley 2213 de 2022				
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
16/01/2024	17/01/2024	18/01/2024	19/01/2024	22/01/2024	23/01/2024	24/01/2024	25/01/2024	26/01/2024	29/01/2024

A continuación procedo a la sustentación del recurso de apelación, con el fin de persuadir en derecho a la Honorable Sala de la incorrecta fundamentación de la mencionada decisión.

1. Verificación de los motivos de reparo concreto.

En escrito presentado dentro de los 3 días previstos en el inciso tercero del artículo 322 del C.G.P. se señalaron como motivos de reparo concreto 3:

- a) La aplicación de la norma procesal
- b) La valoración probatoria y, en consecuencia
- c) La aplicación de la norma sustancial

En ese mismo orden pongo a su consideración los motivos de inconformidad respecto de la decisión judicial.

2. Primer cargo. Inaplicación de la norma procesal.

El A quo censura al accionante al no manifestar por cual término de prescripción extraordinaria optaría, ya sea por 20 años como lo estableció el artículo 2532 antes de la reforma introducida por el artículo 6 de la 791 de 2002, o por la de 10 años consagrados en el mencionado artículo 6 modificadorio del artículo 2532 del Código Civil.

Si bien el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 reza que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir, sin embargo, la no manifestación expresa (que en ningún momento la mentada norma exige) no autoriza al juez para que a su arbitrio interprete el término a aplicar, sino que todo lo contrario debe seguir las reglas de interpretación de las leyes en el tiempo y en especial cuál término le es más favorable al prescribiente, así lo ha ratificado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia sobre el particular (SC4704-2021 del 22 de octubre de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona), en los siguientes términos

(...)Es esa la intelección correcta de la opción contenida en la norma y, por consiguiente, ajena por completo al capricho o arbitrariedad. La voluntad reconocida al prescribiente se ajusta con el dispositivo transitorio y resuelve la colisión en forma adecuada, razonable y ponderada. Contribuye al progreso del ordenamiento, le da consistencia y seguridad, tal cual como fue explicado en detalle.

Por lo dicho, la elección del prescribiente en el sentido precisado se incorpora plenamente a la regla intertemporal, conformando la unidad normativa consagrada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Esta, para todos los casos en que una ley nueva modifique los plazos de prescripciones en curso, dirime el conflicto de la siguiente forma: (i) Si la ley posterior amplía los plazos, se aplica la ley antigua. (ii) Si la norma posterior reduce términos: a) se aplica la antigua, cuando el lapso en ella fijado se completa de manera íntegra antes de vencer el tiempo breve contado desde la vigencia de la nueva. Es decir, si a pesar de la reducción del término, el plazo de la nueva ley resulta mayor para el prescribiente, como cuando la ley antigua consagra una prescripción veintenaria, y la nueva ley la reduce a diez, pero el prescribiente lleva dieciocho años bajo el régimen de la antigua y la nueva ley que en teoría lo recorta, termina ampliándole el plazo, porque al exigir diez desde su vigencia, resulta el prescribiente finalmente gravado en ocho años más, consistentes en los dos faltantes más los ocho adicionales que le exige la nueva para completar los diez del nuevo término; y (b) se aplica el precepto nuevo, en el evento de vencer primero el período corto que incorpora la nueva ley, como cuando el prescribiente en el régimen antiguo lleva cinco años, restándole quince años, pero la nueva ley reduce a diez años, se aplicará la nueva por resultar más beneficioso a la elección del prescribiente.

Esto significa que la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador favoreciendo al prescribiente. Además, esa elección que acepta la norma es la acorde con la solución dada por el dispositivo transitorio, que, en ausencia de la opción, aplica sin reticencia, la interpretación favorable al prescribiente. Resalté.

(...)

En consecuencia, en ese escenario cuando se decide por la ley que es perjudicial para el prescribiente, por ejemplo, aplicando la ley que requiere más tiempo para la consolidación de la prescripción se contraría no solamente la opción del prescribiente, también el “derecho transitorio” y los designios del legislador.

(...)

*De esa manera, como la ultraactividad para el prescribiente puede ser benéfica cuando el plazo para la consolidación de su derecho resulta menor o, perjudicial cuando resulta aumentado el término para el prescribiente, **se quebrantaría en este último caso, el deseo del legislador de que la nueva norma rija lo más temprano posible, con las “consecuencias nocivas, como es impedir el avance jurídico”. Memórese, frente a esa opción desfavorable, en el paso de las leyes debe primar la vigencia inmediata, no la supervivencia de la ley antigua, pues “si la norma anterior debe prevalecer, las normas posteriores serían un acto inútil, sin finalidad”.***

Resalté

(...) Esa tesis, de acuerdo a lo razonado, que cobija la ultraactividad de la ley anterior en tránsito legislativos ha de comprenderse y aplicarse cuando su gobierno favorezca al prescribiente, porque ese es el espíritu del legislador; más no deviene eficaz, cuando resulte ominosa o desfavorable para él, caso en el cual debe preferirse el nuevo sistema normativo por ser más beneficioso. La eficacia temporal diferida de la ley antigua, es excepcional para el evento de beneficiar al prescribiente, más no cuando extiende el tiempo amplio del sistema precedente por encima del nuevo plazo breve consagrado en la ley posterior por perjudicar al prescribiente,

por cuanto trastoca el ordenamiento, al no permitir que la nueva y benéfica norma, regule el asunto.

Por lo tanto y en síntesis de este cargo se ha acreditado que:

- a. La falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea incertidumbre ni inseguridad de su derecho.
- b. El juez de conocimiento no está autorizado para decidir discrecionalmente la falta de manifestación del prescribiente, sino conforme al propósito del legislador favoreciendo este último.
- c. La elección que acepta la norma es la acorde con la solución dada por el dispositivo transitorio, que, en ausencia de la opción, aplica sin reticencia, la interpretación favorable al prescribiente.

3. Segundo cargo. La valoración probatoria (incorrecta valoración de los medios de prueba).

- 3.1. El A quo indica que con el acta de la declaración extrajudicial 29913 rendida ante el Notario 57 del Círculo de Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2008 por el señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, en la cual la posesión iniciada por este en el año de 1993, *quedó aniquilada*, porque

“(…) además de ser poseedor por espacio de 18 años, lo había adquirido por Escritura No. 9737 del 10 de noviembre de 2008 de la Notaria 76 de esta ciudad, de parte de GENARO MARTINEZ MARTINEZ, propietario inscrito para esa época del bien pretendido en usucapión, (...)La experiencia común nos dicta que nadie compra lo que en su sentir ya le pertenece, por lo que la aludida posesión desde el año 1993 no quedó debidamente acreditada, como tampoco la posterior a la fecha en la que dice adquirió de quien tenía la titularidad del bien, por un lado, porque no se allegó al plenario la mentada

escritura a efectos de conocer las condiciones del negocio que señaló haber celebrado.”

Contrario a la valoración del A quo, el acta 29913 de declaración extrajudicial, se concluye que i) el señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, ratificó que para entonces llevaba 18 años de posesión sobre el inmueble objeto de litigio y ii) Que formalizó su titularidad con la escritura pública 9737 del 10 de noviembre de 2008 de la Notaria 76.

El A quo al interpretar que con la protocolización de la mentada escritura pública 9737 del 10 de noviembre de 2008 se aniquiló la posesión ejercida desde el año de 1993, contraria la realidad, lo cierto es que el mismo titular de dominio de la época, GENARO MARTÍNEZ MARTÍNEZ lo está reconociendo como poseedor y dueño por lo menos desde el momento de la protocolización de la escritura, esto es, desde el 10 de noviembre de 2008 cuando comenzaría a computarse el término de inicio de la posesión, consolidándose el derecho a usucapir el 10 de noviembre de 2018, pues al 10 de noviembre de 2008 ya estaba rigiendo la Ley 791 de 2002. En ambos casos de cómputo del inicio de la posesión, 2 de junio de 1993 o 10 de noviembre de 2008, se consolidó el derecho en favor del demandante.

Al margen de si los testigos sabían o no respecto de la firma de una escritura pública de venta a favor del señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, o cualquier otro negocio respecto del inmueble, refieren que ARIEL y su núcleo familiar, compuesto por MATILDE BARBOSA AGÓN, JOSÉ HIPACIO SÁNCHEZ BARBOSA, JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA y DADIER FRANCINE SÁNCHEZ BARBOSA llegaron al inmueble objeto de litigio desde el año de 1993 sin que a hoy los poseedores legítimos desde esa época hayan sido requeridos por autoridad judicial, administrativa o por vías de hecho para entregar el

inmueble a un tercero; el demandado, quien figura como titular de dominio en el certificado de tradición y libertad 50S-1149021, tanto en interrogatorio de parte surtido en proceso reivindicatorio, que cursó en el Juzgado Veinte Civil Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310302020170007600 y en el presente proceso manifestó expresamente que nunca ha tenido la posesión del inmueble objeto de litigio.

- 3.2. El A quo interpretó la manifestación del señor JOSÉ HIPACIO SÁNCHEZ BARBOSA, en desarrollo de su declaración testimonial, quien mencionó que su progenitor señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, al parecer, tuvo otros hijos con mujeres diferentes a su señora madre, MATILDE BARBOSA AGÓN, dando por cierto que existen otros herederos y que por ende estos desconocidos herederos tienen derecho sobre la masa sucesoral del señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, aquí el A quo se apartó de la tarifa legal para demostrar la vocación hereditaria y la calidad de heredero, siendo para la primera el registro civil de nacimiento y para la segunda la aceptación tácita o expresa de la herencia.

Al respecto así lo ha ratificado La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, expresó

*(...)8.4. **Igual ineficacia es predicable del interrogatorio de parte** rendido por Hugo y Patricia Hernández Huertas, **pues el hecho de que hubieran aceptado ser hijos** de María Concepción Huerta de Hernández, **y que algunos de los quejosos son sus hermanos, tal manifestación por sí sola no es idónea para probar su calidad de herederos** de aquella. Resalté.*

Pertenencia
Víctor Alfonso Cruz Sánchez vs
Luis Ernesto Marín Ruiz

No puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que reza:

*ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.***

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

(Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970). Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

9. Ahora bien, preciso es distinguir del estado civil de la calidad de heredero y, consecuente con esto, la prueba necesaria para acreditar uno y otra, como ha tenido oportunidad de recalcarlo esta Corte, explicando que

«En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que **no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.** Resalté.

En efecto, **el estado civil suele ser**, las más de las veces, **la fuente de la intimación que**, en virtud de la ley o del testamento, **se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.** Resalté.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)” (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).

3.3. El A quo pasó por alto que con el escrito de la demanda se aportó

Pertenencia

Víctor Alfonso Cruz Sánchez vs
Luis Ernesto Marín Ruiz

el documento que instrumentalizó la cesión de derechos de posesión de los señores JOSÉ HIPACIO y JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA a VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ, pues en dicho documento los cedentes manifestaron inequívocamente que desde la muerte del señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, es decir, desde el 24 de mayo de 2011 son los únicos poseedores del inmueble objeto litigio, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno.

SEGUNDA: Los Cedentes garantizan que conjuntamente y por más de veinticinco (25) años han ejercido posesión sobre la totalidad del inmueble, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno; tal posesión la ejercieron inicialmente en asocio de su padre, señor Ariel Sánchez López, titular de la cédula de ciudadanía #19.288.557 expedida en Bogotá D.C., quien falleció el 24 de mayo de 2011, y desde esta última fecha asumieron pacíficamente la posesión sobre la totalidad del inmueble.

Por lo tanto y en síntesis de este cargo se ha acreditado que:

- a. La posesión iniciada por el señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ con su núcleo familiar, y que hoy el titular de tales derechos es el señor VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ, ha sido quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno.
- b. En el evento de aceptar la teoría del A quo en cuanto a que la posesión iniciada en el año 1993 está aniquilada por el acta de la declaración extrajuicio 29913 rendida ante el Notario 57 del Circulo de Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2008 por el señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, el nuevo término para el cómputo de posesión será de 10 años contados a partir del 10 de noviembre de 2008 cuando se protocolizó la escritura pública 9737 del 10 de noviembre de 2008 de la Notaria 76.
- c. Un causahabiente para derivar derechos y obligaciones respecto de una masa sucesoral deberá demostrar la vocación hereditaria y la calidad de heredero, siendo para la primera el registro civil de

nacimiento y para la segunda la aceptación tácita o expresa de la herencia.

- d. Las únicas personas que a hoy ostentan la calidad de herederos del señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ son los cedentes JOSÉ HPACIO SÁNCHEZ BARBOSA y JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA.

4. Tercer cargo. La aplicación de la norma sustancial.

Teniendo en cuenta que el A quo deberá ponderar el término más favorable para que el demandante pueda adquirir por prescripción adquisitiva, que la calidad de heredero se adquiere con la aceptación tácita o expresa de la herencia, que los únicos herederos acreditados del señor ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA y que concurrieron al proceso en calidad de testigos son los hermanos JOSÉ HIPACIO y JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA, para determinar la consolidación del derecho demandado es necesario mencionar lo pertinente para la adición de posesiones y la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así:

- 4.1. Para que proceda la adición de posesiones deberá acreditarse lo preceptuado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que en términos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015 del 11 de septiembre de 2015, es: *i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída.*

En el caso concreto los 3 elementos están dados, porque *i)* se

celebró negocio jurídico válido entre VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ como cesionario de los hermanos JOSÉ HIPACIO y JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA, quienes en su calidad de únicos herederos acreditados del señor ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA, lo sucedieron en sus derechos posesorios inmediatamente desde el 24 de mayo de 2011 día de su fallecimiento, por la delación de la herencia, mismo día en que no reconocieron a nadie más como dueños sino solo ellos los dos; a su vez el señor ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA inició su posesión desde el 2 de junio de 1993; *ii)* Ha habido una cadena ininterrumpida de posesiones desde el año 1993 en cabeza de ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, o si se prefiere por el juzgador desde el 10 de noviembre de 2008 también en cabeza del señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, pasando por sus herederos acreditados JOSÉ HIPACIO y JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA y hasta el actual poseedor VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ; y *iii)* El inmueble objeto de litigio fue entregado pacíficamente al actual poseedor VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ.

- 4.2. En cuanto a los elementos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deberán concurrir *i)* Posesión material en el usucapiente; *ii)* Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; *iii)* La identidad de la cosa objeto de usucapición; *iv)* Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapición.

En el caso concreto los 4 elementos están dados, porque *i)* El usucapiente VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ tiene la posesión material del inmueble objeto de litigio, es decir, del inmueble ubicado en la K 11C Este 66 56 Sur de Bogotá D.C. identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1149021, asignada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona

Sur, CHIP AAA0005KAJZ; *ii*) Ha habido una cadena ininterrumpida de posesiones desde el año 1993 en cabeza de ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, o si se prefiere por el juzgador desde el 10 de noviembre de 2008 también en cabeza del señor ARIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, pasando por sus herederos acreditados JOSÉ HIPACIO y JEISSON EDUARDO SÁNCHEZ BARBOSA y hasta el actual poseedor VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ, es decir, ha hoy han transcurrido más de 10 años exigidos por la Ley 791 de 2002; *iii*) En palabras del A quo se encuentra acreditado este elemento, porque el bien pretendido, es el mismo sobre el cual se alega posesión, esto quedó demostrado en la diligencia de inspección judicial, y en el dictamen pericial rendido por el ingeniero IVÁN DARÍO SIERRA BAUTISTA, ordenado con el fin de establecer linderos actuales, área y correspondencia entre el predio pretendido e inspeccionado, con lo que se concluye que el predio corresponde en todo al que fue reseñado en la demanda; y *iv*) Se encuentra cumplido este supuesto, pues el bien objeto de la demanda es una cosa corporal singular, que está en el comercio y no se encuentra norma o circunstancia que deje prohíba su prescripción.

Dejo en los anteriores términos rendida la sustentación de apelación.

Atentamente,



VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ
C.C. 1.018.419.856 de Bogotá D.C.
T.P. 214.841 del C.S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 017-2021-00007-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 11:10 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (873 KB)

059Oficio009QuejaTribunal.pdf; 110013103017202100007 01.pdf; 471.pdf; 110013103017202100007 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 29/ene./2024

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
018 471 29/ene./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
89090393881	BANCOLOMBIA S.A.		01 *~
19459190	JOSE ARTURO VERA CAICEDO		02 *~

אזהרה: מסמך זה נשלח באופן אוטומטי על ידי מערכת המידע.

OBSERVACIONES: 110013103017202100007 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103017202100007 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103017202100007 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : JOSE ARTURO VERA CAICEDO

Fecha de reparto : 29/01/2024

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:48

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 009 PROCESO 11001-31-03-017-2021-00007-00

[11001310301720210000700](#)

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Teléfono 2820030 – Bogotá – Colombia.

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir el oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Atentamente,

DAVID ARIAS

Escribiente Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 601 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310301720210000701](#) LINK DEL PROCESO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: RAD 110013103021-2023-00326-01 MG
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA - RECURSO DE SUPLICA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 14:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (403 KB)

JUZ 21 CC- MEMO RECURSO SUPLICA- SUSTENTACION TRIBUNAL - ENE-29-2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADO JUAN CARLOS <abogado.juan.carlos50@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 14:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 110013103021-2023-00326-01 MG MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA - RECURSO DE SUPLICA

favor confirmar recibido

Señores.

Tribunal Superior de Bogota D.C.

Sala Civil (005)

Secretaria.

Cordial saludo.

Adjunto documento en archivo PDF bajo el nombre de "JUZ 21 CC- MEMO RECURSO SUPLICA-SUSTENTACION TRIBUNAL - ENE-29-2024" para su tramite de ley dentro del asunto en referencia.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS VELEZ M

Abogado T.P.57.263

--

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o **legalmente protegida POR EL PRIVILEGIO CLIENTE - ABOGADO** y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá D.C., enero 29 del 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Mag. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

SALA 005 CIVIL

secscribssupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

REF: RAD 110013103021-2023-00326-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA I P.H.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

Cordial saludo.

JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL, en mi calidad de abogado inscrito y en ejercicio y actuando en nombre propio para efectos de la presente acción, con todo respeto por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 331 del C.G.P., interpongo el recurso de súplica en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante auto calendarado el 19 de enero del 2024, notificado en estado electrónico E010 de la fecha 24 enero hogañ, su despacho resuelve RECHAZAR el recurso de queja presentado por el suscrito.

CONSIDERACIONES Y/O SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION.

- En una escueta argumentación del despacho, en la que sustenta su decisión basada en el artículo 139, inciso 1° del C.G.P, argumento jurídico que por demás también fue y es objeto de ataque por considerarlo erradamente usado, ignorando y desconociendo el honorable magistrado ponente y suscriptor del proveído objeto del presente ataque, la argumentación fáctica y jurídica presentada por el suscrito recurrente en sus múltiples escritos, pues nulo fue pronunciamiento sobre alguno de ellos.
- La decisión es una ostensible violación del derecho fundamental del debido proceso y doble instancia que establece la constitución nacional en sus artículos 29 y 31.
- Se ha venido argumentando y sustentado los yerros del a quo, en su desatinada calificación de la demanda al señalar de manera errónea la naturaleza de la demanda presentada, para declararse incompetente, sin que se haya entrado a estudiar por el a quem dicha cuestión y SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD JURIDICA que lo haga el inferior jerárquico de aquel. Pues precisamente arguyendo a los operadores judiciales atacados en su argumento

jurídico invocado, esto es, el art. 319 del C.G.P¹ este prohíbe al inferior jerárquico, vale decir, al Juez Municipal del mismo circuito de Bogotá entrar a cuestionar la decisión equivocada del Juez 21 del Circuito, pues no puede declararse incompetente en razón a la naturaleza de la demanda. Haciendo nugatoria el principio de doble instancia que garantice el debido proceso.

- Que el problema jurídico puesto a consideración del a quem, NO es asunto tipificado bajo el art. 319 del C.G.P, pues no existe, ni puede existir conflicto de competencia alguno entre el Juzgado 21 Civil del Circuito y su inferior jerárquico, vale decir, Juzgado Civil Municipal de este mismo circuito de Bogotá, que pudiera eventualmente cuestionar, como lo viene haciendo este profesional del derecho, a través del legítimo uso del derecho de impugnación, de su desatinada calificación de la naturaleza jurídica de la demanda puesta a su conocimiento, bajo lo normado en el numeral 8° del artículo 20 ibidem²
- El problema jurídico a resolver orbita realmente sobre la disposición del numeral 1° del art. 321³ ejusdem mediante la cual el a quo, rechazó la demanda y en consecuencia y en tal virtud es objeto y susceptible de impugnación en recurso de alzada. Pues no existe norma alguna o disposición alguna ni expresa ni tacita, que establezca excepciones sobre las causales en las cuales el rechazo de la demanda NO pueda ser objeto de recurso, vale decir, NO existe providencia de rechazo de demanda, que en razón a la argumentación, causal, razones y/o consideraciones expuestas en el proveído, sea excluida del recurso de alzada. Pues es precisamente sobre las consideraciones, el régimen probatorio, argumentación jurídica, etc. de los proveídos, que orbita la sustentaciones del recurso de apelación como en el caso sub judice.
- Así las cosas, en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia, el a quem debe entrar a estudiar y analizar si el a quo, para el caso sub judice, en ostensible error de derecho y factico se equivocó al calificar la naturaleza de la demanda de acción de nulidad mediante la cual se impugna decisiones y actos de asamblea general y como resultado de la revisión de segunda instancia establecer si confirma el rechazo o en su defecto lo revoca y ordena continuar su conocimiento.

Respetuosamente,


JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL.

T.P. 57.263 C.S.J

¹ El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por **alguno de sus superiores funcionales.**

² art. 20 numeral 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

³ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: CONFIRMACIÓN REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud - Apelación.pdf; Correo de Posada Escalante y Gómez - Rad_ 20210031000.pdf; RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yanin Gómez Amaya <y.gomez@peyg.com.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 16:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>; uisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co <uisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Asunto: CONFIRMACIÓN REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Honorable Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 11001310303720210031001

Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza Y Otro.

Demandados: Karen Tatiana Lavacude, Axa Colpatria Seguros S.A.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia del 18 de octubre de 2023

Cordial saludo,

LISBETH YANIN GÓMEZ AMAYA, identificada como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi condición de apoderado judicial del señor **ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA**, me permito presentar memorial con manifestación respecto a la remisión del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de octubre de 2023, presentado el día 24 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Yanin Gómez Amaya

Abogada

57-311 534 4754

57+1 792 8432

y.gomez@peyg.com.co

Cra. 15 N. 93-75 of. 302

Bogotá D.C. - Colombia

Posada Escalante
& Gómez



Boogtá D.C.

Enero de 2024

MAGISTRADA:
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

PROCESO DECLARATIVO RADICADO: 110013103037**20210031001**

DEMANDANTE: ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA Y OTRO.
DEMANDADOS: KAREN TATIANA LAVACUDE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: CONFIRMACIÓN REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

En mi calidad de apoderada judicial del extremo accionante reasumo el poder que sustituí al abogado Elvert Stiven Boyacá Calderón.

Adicionalmente, manifiesto al despacho respecto del recurso de apelación, que el mismo estuvo *debidamente sustentado y presentado desde el 24 de octubre de 2023*, y remitido desde el correo styvenabogado2015@gmail.com y al correo ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual se entiende que el recurso se encuentra incorporado al expediente del proceso.

Por lo anterior, se solicita al Despacho que se surta el traslado correspondiente al extremo demandado.

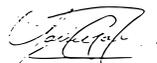
Anexos:

Dentro del cuerpo del correo contentivo de éste oficio remisorio encontrará:

1. Copia del correo remitido el 24 de octubre de 2023, el cual incluye pdf del recurso de apelación.

Agradezco su atención,

Cordialmente,


Yanin Gómez Amaya
CC 20.892.400
T.P. 159.194 D1
y.gomez@peyg.com.co

Rad: 20210031000

1 mensaje

Elvert Styven Boyacá Calderon <styvenabogado2015@gmail.com>

24 de octubre de 2023, 16:14

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: y.gomez@peyg.com.co, abogado2@escuderoygiraldo.com, uisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Honorable Juez

HERNANDO FORERO DÍAZ**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Honorables Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 11001310303720210031000**Demandante:** Eliecer Mauricio Manrique Daza Y Otro.**Demandados:** Karen Tatiana Lavacude, Axa Colpatría Seguros S.A.**Asunto:** Recurso de apelación contra sentencia del 18 de octubre de 2023

Especial saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA**, mediante el presente escrito, y de conformidad a lo postulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal concedido, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Atentamente.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

C.C. 1.049.615.289

T.P. 266.131

 **RECURSO DE APELACIÓN.pdf**
415K

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Honorable Juez

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 11001310303720210031000
Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza Y Otro.
Demandados: Karen Tatiana Lavacude, Axa Colpatria Seguros S.A.
Asunto: Recurso de apelación contra sentencia del 18 de octubre de 2023

Especial saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA**, mediante el presente escrito, y de conformidad a lo postulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal concedido, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. SENTENCIA RECURRIDA

Si bien el *a quo* condenó a la demandada a pagar perjuicios materiales e inmateriales a mi poderdante, exoneró a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al encontrar probada la siguiente excepción:

“Se acogerá la excepción que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó ‘la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción’.”

En la parte resolutive de la sentencia indicó el *a quo*:

“SEXTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo consignado en esta providencia”.

Frente a esta parte de la sentencia, es que se delimita el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, el demandante **ELIECER MANRIQUE DAZA** conducía su motocicleta de placas ROV33E “en sentido Norte Sur por la avenida Boyacá, carril central, cumpliendo todas las normas de tránsito” cuando “fue embestido por el vehículo de placas EDY055 marca KIA línea RIO, el cual era maniobrado por la señora Karen Tatiana Pérez Lavacude”. Hecho en el que aquél “perdió el conocimiento en el accidente y fue trasladado a la clínica Medical S.A.S. (Calle 36 Sur No 77-33 Bogotá) donde fue internado en la unidad de cuidados intensivos a las 15:41 horas del 30 de julio de 2018”.

SEGUNDO: Que a raíz del siniestro mencionado el actor permaneció por un tiempo importante en unidad de cuidados intensivos y le fueron practicadas diferentes cirugías, motivo por el cual en Informe Pericial de Clínica Forense del 4 de septiembre de 2018 se consignó que el afectado presentaba “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; perturbación funcional de órgano urinario de carácter por definir”, dando lugar a establecer una incapacidad médico legal provisional de setenta (70) días para aquella época.

TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, el suscrito, actuando en representación del demandante (en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad) radicó el libelo contra los accionados para que, previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se declará :

- 2.1. Que la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude es civilmente responsable por los daños sufridos por el demandante Manrique Daza con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 30 de julio de 2018.
- 2.2. Consecuencialmente, se condene a dicha accionada al pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales ocasionados con el señalado siniestro.
- 2.3. Igualmente, que la demandada Pérez Lavacude está obligada al pago del equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes “por concepto de daño a la salud o vida en relación que le fueron causados directamente a causa del accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2018”.
- 2.4. Que se ordene a la citada accionada al pago de \$280'943.239,49 “como indemnización por concepto de lucro cesante futuro”; la suma de \$32'073.809 como lucro cesante consolidado y \$12'901.145 como daño emergente.
- 2.5. Que en virtud a la póliza de seguro de automóviles No. 10005819 Axa Colpatria Seguros S.A. “tiene que responder y pagar a ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA y V.M.V. por las condenas que sean impuestas a KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE en el presente proceso”.

CUARTO: Que, en la demanda se informó que a raíz del insuceso se levantó el informe policial de accidente de tránsito, en donde se consignó que la demandada Pérez

Lavacude no portaba licencia de conducción. Más bien, se advirtió que la misma le fue otorgada con posterioridad, esto es, el 29 de noviembre de 2018, para las categorías C1 y B1.

QUINTO: De igual forma, se señala que, la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, fue demandada de manera directa por el suscrito, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, citada compañía de seguros fue llamada en garantía por la demandada Karen Tatiana Lavacude, en virtud de la póliza de seguro de automóviles 10005819.

SEXTO: Que, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 admitió el llamamiento en garantía; por tal razón, y encontrándose dentro del término de ley, la compañía de seguro **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, radicó el día 19 de abril de 2023 la contestación al llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: Que, en el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía, se adujo una serie de pretensiones relacionados con los supuestos fácticos, y pretensiones del libelo introductorio del presente sumario, estableciendo unas excepciones de méritos denominadas *1. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.-; 2. La póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción.*

OCTAVO: Posteriormente, y una vez adelantada la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 18 de octubre de 2023, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas:

“DECLARAR PROBADA la excepción de mérito que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó *“la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”*.”

...

SEXTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo consignado en esta providencia.”

NOVENO: Lo anterior, por cuanto el Juzgado acogió la excepción que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó *“la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”*, y de esta manera determinó excluir de la responsabilidad endilgada dentro de la litis.

III. CONSIDERACIONES – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acápite se exponen los argumentos fácticos y jurídicos sobre los cuales el suscrito manifiesta su total inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- **Algunas generalidades del contrato de seguro**

El contrato de seguro, revisados integralmente los artículos 1037, 1045, 1054 y 1066 del Código de Comercio, puede conceptualizarse como el vínculo jurídico formado entre el asegurador y el tomador, en virtud del cual aquél asume uno o varios riesgos determinados, asociados a un interés jurídico, a cuya realización surge el deber de satisfacer una prestación en favor del asegurado, a cambio de una prima.

En palabras de la Corte:

“En términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (SC, 29 en. 1998, exp. n.º 4894).

Se remarcan como elementos esenciales del contrato, de acuerdo con el artículo 1045 del estatuto comercial, los siguientes:

(I) El interés asegurable «de contenido económico» (SC3893, 19 oct. 2020, rad. No. 2015-00826-01), esto es, «la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro» (SC5327, 13 dic. 2018, rad. No. 2008-00193-01);

(II) El riesgo asegurable o «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario» (artículo 1054); dicho en otros términos, se trata de «un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)» (SC7814, 15 jun. 2016, rad. n.º 2007-00072-01). Puede consistir en una acción u omisión, hechos de la naturaleza o humanos, internos o externos al asegurado, de origen físico o jurídico,

instantáneos o evolutivos, unicausales o pluricausales, ordinarios o extraordinarios, entre muchas otras alternativas¹, siempre que ninguna de ellas dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni se trate del aseguramiento del dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos (artículo 1055 de la codificación comercial), sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 1127, norma prevalente para el seguro de responsabilidad.

Conforme a los argumentos esbozados, considera el suscrito como no viable que prospere el medio exceptivo propuesto, por consiguiente, se solicita al Despacho acceder a las pretensiones del libelo introductorio, una vez realizado el análisis probatorio y jurisprudencial correspondiente.

De igual manera, se determina como elemento esencial del contrato de seguro, el precio del seguro, también conocido como prima, el cual se calcula según *«bases de sostenibilidad económica que permitan, a más de su rentabilidad, el eventual pago de siniestros futuros a la mutualidad que los trasladó»* (SC4527, 23 nov. 2020, rad. No. 2011-00361-01); y (IV) El deber condicional de la asegurada de satisfacer una prestación en favor del asegurado, siempre que se configure el siniestro (artículo 1072 *ejusdem*).

Sin embargo, para la apelación de la sentencia del asunto, nos enfocaremos en el (i) El riesgo asegurable o *«el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario»*.

- **El riesgo asegurable que asume la compañía aseguradora**

Si bien es cierto que, ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar *«los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»* (SC8435, 2 jul. 2014, rad. No. 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: *«[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*.

Refiriéndose a este precepto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, en la especificación de los riesgos *«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ajusten, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»* (SC4527, 23 nov. 2020, rad. No. 2011-00361-01).

Se agrega a lo dicho que, en el contrato pueden establecerse eventos excluidos de amparo, como forma de restringir la responsabilidad del asegurador respecto a los riesgos objeto del contrato. De tal suerte que, en las condiciones generales de la póliza

que es materia de análisis, la contenida en el numeral 1.3.3. literal H. de las condiciones generales de la póliza en comento que reza lo siguiente:

“CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02).

De antaño la Corte tiene dicho que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (SC, 7 oct. 1985, reiterada SC3839, 13 oct. 2020, rad. No. 2015-00968-01).

En atención a las consecuencias limitativas de estas estipulaciones, se tiene establecido que sólo tienen eficacia en cuanto tengan «una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador (Cfr. SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. No. 4799, sobre las garantías)» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. No.2011-00361-01); así mismo, «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse de la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales» (SC, 4 nov. 2009, rad. No. 1998-4175-01). (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al momento de perfeccionar el contrato, es dable que la aseguradora excluya la cobertura frente a «“CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO»; sin embargo, ello no lo exime de actuar con diligencia y cuidado en la indagación de las condiciones en las que otorgaría o expediría el seguro, pues de haber realizado tales indagaciones, le hubiese resultado posible detectar que la

hoy demandada no contaba con la licencia de conducción, previo a la adquisición del seguro.

- **La póliza de seguro debe ser afectada, por cuanto la asegurada asumió el riesgo al asegurar a la conductora sin licencia de conducción – Inexistencia de clausulado de exclusión**

En la sentencia apelada, al pronunciarse de fondo sobre la excepción propuesta en su momento por la Aseguradora AXA COLPATRIA, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis que, después de hacer una revisión del punto bajo estudio, así como la jurisprudencia citada y posteriores reiteraciones, de dicha doctrina se desprende que la objeción estaba llamada a prosperar y que el motivo de exclusión invocado sí estaba claramente determinado en los términos generales de la póliza, que son la pauta para delimitar el alcance del riesgo asegurable. De tal suerte que, en la sentencia el Juzgado decide **DENEGAR** las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sin embargo, no se comparte la decisión en lo que respecta a la responsabilidad de la Aseguradora AXA COLPATRIA, por cuanto, debió tenerse en cuenta que la aseguradora fundó su defensa en su propia culpa, ya que en la contestación del llamamiento en garantía señala propiamente que al momento del accidente la señora Lavacude no llevaba licencia de conducción y que ello se configura como exclusión.

Ahora bien, la Aseguradora como profesional y en su debida diligencia, al momento de asegurar a la señora Lavacude debió verificar y debió conocer tal situación, pues dicha información podría ser verificada en el RUNT:

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
119984869	29/11/2018	C.C. 1018451524	AUTORIZADA	Tramite expedicion licencia conduccion	STRIA MCPAL DE SOACHA
119971161	28/11/2018	C.C. 1018451524	RECHAZADA	Tramite expedicion licencia conduccion	SDM - BOGOTA D.C.
119638516	20/11/2018	C.C. 1018451524	APROBADA	Tramite certificado aptitud en conduccion	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY
118597376	20/10/2018	C.C. 1018451524	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CRC MEDICAL VIAL SAS
118567385	20/10/2018	C.C. 1018451524	RECHAZADA	Tramite certificado aptitud en conduccion	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY

Consulta RUNT <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento>

Es decir que, la Aseguradora celebró contrato de seguro, asegurando el riesgo tal y como se encontraba para el momento de la firma: la aseguradora aceptó emitir póliza todo riesgo a vehículo cuya dueña (y cuyo patrimonio se protege) no tenía licencia. En

ese sentido, se insiste que la Aseguradora no puede desconocer las condiciones del riesgo asegurado, y no puede oponer a su favor su propia negligencia.

Ahora bien, resulta importante indicar que, el Juzgado de primera instancia debió tener de presente que la exclusión a la que refiere la compañía de seguros en su contestación y la cual refuerza el Juzgado en el fallo, no es aplicable al presente caso toda vez que, como profesionales en materia de seguros, era su carga verificar el estado del riesgo, previo a otorgar las coberturas y amparos definidos dentro del contrato, de tal forma que no pueden oponer la ausencia de licencia del tomador y a su vez asegurarlo.

Igualmente se resalta, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil M. P. Luis Alonso Rico (SC-53272018) que, para que opere la exención pactada en un contrato de seguros esta debe predicarse de un riesgo no asegurado o sobrepasar los límites del mismo, dado que **si la exclusión alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato** y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC13117-2018 del 19 de octubre de 2018 con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque consideró en un caso con idénticas características al que nos ocupa:

“Salta de bulto que, el ad quem cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que olvidó solventar los reparos sentados por los tutelantes a la resolución de 19 de octubre de 2016.

Es que en verdad la Magistratura confutada no precisó qué interpretación merecen los preceptos que regulan la materia bajo estudio, y concretamente los que atañen a las «exclusiones», a saber:

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

10. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

20. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles,

y

30. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

...

requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Las Circulares Externas, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, 007 de 1996, capítulo II, 1.2.1.2.

A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones). Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

Y 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

Tampoco dijo nada en punto a la CSJ STC514-2015, cuya postura se reiteró en la CSJ STC17390-2017. Allá se acotó

En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

3.- Ergo, la autoridad censurada debió establecer si la estipulación de la «exclusión», que fue el pilar de su determinación, se ajustaba (o no) a los postulados emanados del legislador y la Superintendencia Financiera, es decir, si se encontraba en caracteres destacados, era comprensible su redacción y se ubicaba en la «primera página o caratula de la póliza».

Tal laborío era imprescindible en el sub examine, por manera que el ayuno de ese análisis, implicó un proveído desprovisto de legalidad”.

Conforme a los argumentos esbozados, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión de la sentencia aquí impugnada, en lo que respecta a excluir a la Aseguradora AXA COLPATRIA de la responsabilidad endilgada, cuando en realidad, esta al momento de celebrar el contrato de seguro, asumió la totalidad de los riesgos como asegurador, ante la falta de diligencia y cuidado, por cuanto no le era imposible verificar las condiciones en las que se encontraba la persona que tomaría el seguro, esto es, que no contaba con la licencia de conducción, desde el mismo momento en que adquirió el seguro.

Por lo tanto, el suscrito se opone a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta a exonerar de toda responsabilidad a la Aseguradora AXA COLPATRIA, solicitando al Juez de Segunda Instancia, verifique tal decisión conforme los pronunciamientos realizados.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto en capítulos anteriores se solicita a su honorable Despacho, **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2023, esto es, el numeral SEXTO de la parte resolutive, y en su lugar, declarar no probada la excepción de exclusión de responsabilidad de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por lo que, debe ser condenada solidariamente al pago de la condena.

Atentamente.



ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

C.C. 1.049.615.289

T.P. 266.131

Correo: styvenabogado2015@gmail.com

Rad: 20210031000

1 mensaje

Elvert Styven Boyacá Calderon <styvenabogado2015@gmail.com>

24 de octubre de 2023, 16:14

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: y.gomez@peyg.com.co, abogado2@escuderoygiraldo.com, uisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Honorable Juez

HERNANDO FORERO DÍAZ**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Honorables Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 11001310303720210031000**Demandante:** Eliecer Mauricio Manrique Daza Y Otro.**Demandados:** Karen Tatiana Lavacude, Axa Colpatría Seguros S.A.**Asunto:** Recurso de apelación contra sentencia del 18 de octubre de 2023

Especial saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA**, mediante el presente escrito, y de conformidad a lo postulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal concedido, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Atentamente.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

C.C. 1.049.615.289

T.P. 266.131

 **RECURSO DE APELACIÓN.pdf**
415K

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Honorable Juez

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 11001310303720210031000
Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza Y Otro.
Demandados: Karen Tatiana Lavacude, Axa Colpatria Seguros S.A.
Asunto: Recurso de apelación contra sentencia del 18 de octubre de 2023

Especial saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA**, mediante el presente escrito, y de conformidad a lo postulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal concedido, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. SENTENCIA RECURRIDA

Si bien el *a quo* condenó a la demandada a pagar perjuicios materiales e inmateriales a mi poderdante, exoneró a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al encontrar probada la siguiente excepción:

“Se acogerá la excepción que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó ‘la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción’.”

En la parte resolutive de la sentencia indicó el *a quo*:

“SEXTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo consignado en esta providencia”.

Frente a esta parte de la sentencia, es que se delimita el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, el demandante **ELIECER MANRIQUE DAZA** conducía su motocicleta de placas ROV33E “en sentido Norte Sur por la avenida Boyacá, carril central, cumpliendo todas las normas de tránsito” cuando “fue embestido por el vehículo de placas EDY055 marca KIA línea RIO, el cual era maniobrado por la señora Karen Tatiana Pérez Lavacude”. Hecho en el que aquél “perdió el conocimiento en el accidente y fue trasladado a la clínica Medical S.A.S. (Calle 36 Sur No 77-33 Bogotá) donde fue internado en la unidad de cuidados intensivos a las 15:41 horas del 30 de julio de 2018”.

SEGUNDO: Que a raíz del siniestro mencionado el actor permaneció por un tiempo importante en unidad de cuidados intensivos y le fueron practicadas diferentes cirugías, motivo por el cual en Informe Pericial de Clínica Forense del 4 de septiembre de 2018 se consignó que el afectado presentaba “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; perturbación funcional de órgano urinario de carácter por definir”, dando lugar a establecer una incapacidad médico legal provisional de setenta (70) días para aquella época.

TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, el suscrito, actuando en representación del demandante (en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad) radicó el libelo contra los accionados para que, previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se declará :

- 2.1. Que la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude es civilmente responsable por los daños sufridos por el demandante Manrique Daza con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 30 de julio de 2018.
- 2.2. Consecuencialmente, se condene a dicha accionada al pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales ocasionados con el señalado siniestro.
- 2.3. Igualmente, que la demandada Pérez Lavacude está obligada al pago del equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes “por concepto de daño a la salud o vida en relación que le fueron causados directamente a causa del accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2018”.
- 2.4. Que se ordene a la citada accionada al pago de \$280'943.239,49 “como indemnización por concepto de lucro cesante futuro”; la suma de \$32'073.809 como lucro cesante consolidado y \$12'901.145 como daño emergente.
- 2.5. Que en virtud a la póliza de seguro de automóviles No. 10005819 Axa Colpatria Seguros S.A. “tiene que responder y pagar a ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA y V.M.V. por las condenas que sean impuestas a KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE en el presente proceso”.

CUARTO: Que, en la demanda se informó que a raíz del insuceso se levantó el informe policial de accidente de tránsito, en donde se consignó que la demandada Pérez

Lavacude no portaba licencia de conducción. Más bien, se advirtió que la misma le fue otorgada con posterioridad, esto es, el 29 de noviembre de 2018, para las categorías C1 y B1.

QUINTO: De igual forma, se señala que, la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, fue demandada de manera directa por el suscrito, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, citada compañía de seguros fue llamada en garantía por la demandada Karen Tatiana Lavacude, en virtud de la póliza de seguro de automóviles 10005819.

SEXTO: Que, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 admitió el llamamiento en garantía; por tal razón, y encontrándose dentro del término de ley, la compañía de seguro **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, radicó el día 19 de abril de 2023 la contestación al llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: Que, en el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía, se adujo una serie de pretensiones relacionados con los supuestos fácticos, y pretensiones del libelo introductorio del presente sumario, estableciendo unas excepciones de méritos denominadas *1. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.-; 2. La póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción.*

OCTAVO: Posteriormente, y una vez adelantada la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 18 de octubre de 2023, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas:

“DECLARAR PROBADA la excepción de mérito que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó *“la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”*.

...

SEXTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo consignado en esta providencia.”

NOVENO: Lo anterior, por cuanto el Juzgado acogió la excepción que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominó *“la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”*, y de esta manera determinó excluir de la responsabilidad endilgada dentro de la litis.

III. CONSIDERACIONES – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acápite se exponen los argumentos fácticos y jurídicos sobre los cuales el suscrito manifiesta su total inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- **Algunas generalidades del contrato de seguro**

El contrato de seguro, revisados integralmente los artículos 1037, 1045, 1054 y 1066 del Código de Comercio, puede conceptualizarse como el vínculo jurídico formado entre el asegurador y el tomador, en virtud del cual aquél asume uno o varios riesgos determinados, asociados a un interés jurídico, a cuya realización surge el deber de satisfacer una prestación en favor del asegurado, a cambio de una prima.

En palabras de la Corte:

“En términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (SC, 29 en. 1998, exp. n.º 4894).

Se remarcan como elementos esenciales del contrato, de acuerdo con el artículo 1045 del estatuto comercial, los siguientes:

(I) El interés asegurable «de contenido económico» (SC3893, 19 oct. 2020, rad. No. 2015-00826-01), esto es, «la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro» (SC5327, 13 dic. 2018, rad. No. 2008-00193-01);

(II) El riesgo asegurable o «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario» (artículo 1054); dicho en otros términos, se trata de «un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)» (SC7814, 15 jun. 2016, rad. n.º 2007-00072-01). Puede consistir en una acción u omisión, hechos de la naturaleza o humanos, internos o externos al asegurado, de origen físico o jurídico,

instantáneos o evolutivos, unicausales o pluricausales, ordinarios o extraordinarios, entre muchas otras alternativas¹, siempre que ninguna de ellas dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni se trate del aseguramiento del dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos (artículo 1055 de la codificación comercial), sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 1127, norma prevalente para el seguro de responsabilidad.

Conforme a los argumentos esbozados, considera el suscrito como no viable que prospere el medio exceptivo propuesto, por consiguiente, se solicita al Despacho acceder a las pretensiones del libelo introductorio, una vez realizado el análisis probatorio y jurisprudencial correspondiente.

De igual manera, se determina como elemento esencial del contrato de seguro, el precio del seguro, también conocido como prima, el cual se calcula según *«bases de sostenibilidad económica que permitan, a más de su rentabilidad, el eventual pago de siniestros futuros a la mutualidad que los trasladó»* (SC4527, 23 nov. 2020, rad. No. 2011-00361-01); y (IV) El deber condicional de la asegurada de satisfacer una prestación en favor del asegurado, siempre que se configure el siniestro (artículo 1072 *ejusdem*).

Sin embargo, para la apelación de la sentencia del asunto, nos enfocaremos en el (i) El riesgo asegurable o *«el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario»*.

- **El riesgo asegurable que asume la compañía aseguradora**

Si bien es cierto que, ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar *«los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»* (SC8435, 2 jul. 2014, rad. No. 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: *«[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*.

Refiriéndose a este precepto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, en la especificación de los riesgos *«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ajusten, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»* (SC4527, 23 nov. 2020, rad. No. 2011-00361-01).

Se agrega a lo dicho que, en el contrato pueden establecerse eventos excluidos de amparo, como forma de restringir la responsabilidad del asegurador respecto a los riesgos objeto del contrato. De tal suerte que, en las condiciones generales de la póliza

que es materia de análisis, la contenida en el numeral 1.3.3. literal H. de las condiciones generales de la póliza en comento que reza lo siguiente:

“CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02).

De antaño la Corte tiene dicho que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (SC, 7 oct. 1985, reiterada SC3839, 13 oct. 2020, rad. No. 2015-00968-01).

En atención a las consecuencias limitativas de estas estipulaciones, se tiene establecido que sólo tienen eficacia en cuanto tengan «una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador (Cfr. SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. No. 4799, sobre las garantías)» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. No.2011-00361-01); así mismo, «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse de la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales» (SC, 4 nov. 2009, rad. No. 1998-4175-01). (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al momento de perfeccionar el contrato, es dable que la aseguradora excluya la cobertura frente a «“CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO»; sin embargo, ello no lo exime de actuar con diligencia y cuidado en la indagación de las condiciones en las que otorgaría o expediría el seguro, pues de haber realizado tales indagaciones, le hubiese resultado posible detectar que la

hoy demandada no contaba con la licencia de conducción, previo a la adquisición del seguro.

- **La póliza de seguro debe ser afectada, por cuanto la asegurada asumió el riesgo al asegurar a la conductora sin licencia de conducción – Inexistencia de clausulado de exclusión**

En la sentencia apelada, al pronunciarse de fondo sobre la excepción propuesta en su momento por la Aseguradora AXA COLPATRIA, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis que, después de hacer una revisión del punto bajo estudio, así como la jurisprudencia citada y posteriores reiteraciones, de dicha doctrina se desprende que la objeción estaba llamada a prosperar y que el motivo de exclusión invocado sí estaba claramente determinado en los términos generales de la póliza, que son la pauta para delimitar el alcance del riesgo asegurable. De tal suerte que, en la sentencia el Juzgado decide **DENEGAR** las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sin embargo, no se comparte la decisión en lo que respecta a la responsabilidad de la Aseguradora AXA COLPATRIA, por cuanto, debió tenerse en cuenta que la aseguradora fundó su defensa en su propia culpa, ya que en la contestación del llamamiento en garantía señala propiamente que al momento del accidente la señora Lavacude no llevaba licencia de conducción y que ello se configura como exclusión.

Ahora bien, la Aseguradora como profesional y en su debida diligencia, al momento de asegurar a la señora Lavacude debió verificar y debió conocer tal situación, pues dicha información podría ser verificada en el RUNT:

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
119984869	29/11/2018	C.C. 1018451524	AUTORIZADA	Tramite expedicion licencia conduccion	STRIA MCPAL DE SOACHA
119971161	28/11/2018	C.C. 1018451524	RECHAZADA	Tramite expedicion licencia conduccion	SDM - BOGOTA D.C.
119638516	20/11/2018	C.C. 1018451524	APROBADA	Tramite certificado aptitud en conduccion	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY
118597376	20/10/2018	C.C. 1018451524	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CRC MEDICAL VIAL SAS
118567385	20/10/2018	C.C. 1018451524	RECHAZADA	Tramite certificado aptitud en conduccion	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY

Consulta RUNT <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento>

Es decir que, la Aseguradora celebró contrato de seguro, asegurando el riesgo tal y como se encontraba para el momento de la firma: la aseguradora aceptó emitir póliza todo riesgo a vehículo cuya dueña (y cuyo patrimonio se protege) no tenía licencia. En

ese sentido, se insiste que la Aseguradora no puede desconocer las condiciones del riesgo asegurado, y no puede oponer a su favor su propia negligencia.

Ahora bien, resulta importante indicar que, el Juzgado de primera instancia debió tener de presente que la exclusión a la que refiere la compañía de seguros en su contestación y la cual refuerza el Juzgado en el fallo, no es aplicable al presente caso toda vez que, como profesionales en materia de seguros, era su carga verificar el estado del riesgo, previo a otorgar las coberturas y amparos definidos dentro del contrato, de tal forma que no pueden oponer la ausencia de licencia del tomador y a su vez asegurarlo.

Igualmente se resalta, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil M. P. Luis Alonso Rico (SC-53272018) que, para que opere la exención pactada en un contrato de seguros esta debe predicarse de un riesgo no asegurado o sobrepasar los límites del mismo, dado que **si la exclusión alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato** y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC13117-2018 del 19 de octubre de 2018 con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque consideró en un caso con idénticas características al que nos ocupa:

“Salta de bulto que, el ad quem cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que olvidó solventar los reparos sentados por los tutelantes a la resolución de 19 de octubre de 2016.

Es que en verdad la Magistratura confutada no precisó qué interpretación merecen los preceptos que regulan la materia bajo estudio, y concretamente los que atañen a las «exclusiones», a saber:

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

10. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

20. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles,

y

30. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

...

requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Las Circulares Externas, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, 007 de 1996, capítulo II, 1.2.1.2.

A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones). Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

Y 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

Tampoco dijo nada en punto a la CSJ STC514-2015, cuya postura se reiteró en la CSJ STC17390-2017. Allá se acotó

En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

3.- Ergo, la autoridad censurada debió establecer si la estipulación de la «exclusión», que fue el pilar de su determinación, se ajustaba (o no) a los postulados emanados del legislador y la Superintendencia Financiera, es decir, si se encontraba en caracteres destacados, era comprensible su redacción y se ubicaba en la «primera página o caratula de la póliza».

Tal laborío era imprescindible en el sub examine, por manera que el ayuno de ese análisis, implicó un proveído desprovisto de legalidad”.

Conforme a los argumentos esbozados, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión de la sentencia aquí impugnada, en lo que respecta a excluir a la Aseguradora AXA COLPATRIA de la responsabilidad endilgada, cuando en realidad, esta al momento de celebrar el contrato de seguro, asumió la totalidad de los riesgos como asegurador, ante la falta de diligencia y cuidado, por cuanto no le era imposible verificar las condiciones en las que se encontraba la persona que tomaría el seguro, esto es, que no contaba con la licencia de conducción, desde el mismo momento en que adquirió el seguro.

Por lo tanto, el suscrito se opone a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta a exonerar de toda responsabilidad a la Aseguradora AXA COLPATRIA, solicitando al Juez de Segunda Instancia, verifique tal decisión conforme los pronunciamientos realizados.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto en capítulos anteriores se solicita a su honorable Despacho, **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2023, esto es, el numeral SEXTO de la parte resolutive, y en su lugar, declarar no probada la excepción de exclusión de responsabilidad de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por lo que, debe ser condenada solidariamente al pago de la condena.

Atentamente.



ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

C.C. 1.049.615.289

T.P. 266.131

Correo: styvenabogado2015@gmail.com

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 12:06

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

RV_DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE__NO SE ACUSA RECIBIDO__RV_REMISIÓN EXPEDIENTE .eml; Constancia secretarial.pdf; F11001310304320110054603Caratula20240129115447.pdf; 476.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103043201100546 03

FECHA DE IMPRESION 29/01/2024

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

002 476 29/01/2024

IDENTIFICACION NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

9004061505 BANCO COOMEVA SA
39700784 SANDRA ELENA LOPEZ NOPE

PARTE

DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אשראי תביעה "תביעה" נרשם

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103043201100546 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201100546 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO COOMEVA S.A.

Demandado : SANDRA ELENA LOPEZ NOPE

Fecha de reparto : 29/01/2024

C U A D E R N O : 4

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 10:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito dar respuesta a su requerimiento.

1. Frente al recurso de apelación en efecto devolutivo el mismo ya fue remitido al tribunal y se han subsanado todas las correcciones solicitadas.

2. Con relación a los audios de las audiencias mencionadas remito constancia secretarial.

➤ **ÚNICAMENTE** para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

DEHT

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:30

Para: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Cordial saludo. **No se acusa recibido del asunto referenciado**, por cuanto en el oficio remitido no se indicó la ubicación del auto del 11 de agosto de 2023, el cual también se impugnó y se concedió la alzada. Por tanto, se trata de dos recursos: queja y auto. Agregado a esto, y como se ha indicado en sendas ocasiones, las diligencias aquí remitidas se están remitiendo incompletas, pues no se incorporaron los audios que constan en acta dentro de las mismas.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 11:16

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir dar alcance al correo que antecede y remitir el proceso de referencia No. 11001310304320110054600 , perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Link expediente - [11001310304320110054600](#)

De: Correspondencia - Bogotá - Bogotá D.C. <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 9:31

Para: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 9:47

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Cordial saludo. No. Es menester que se incorporen los audios aludidos de las diligencias adiadas, pues las piezas procesales irán al despacho de un magistrado para desatar el recurso interpuesto, so pena de compulsas de copias ante la comisión seccional de disciplina judicial de este servidor; y más, teniendo en cuenta que en el oficio remitido a esta colegiatura se indica que ya se tuvo conocimiento previo la Honorable Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, lo cual tampoco consta. Es así, que nuevamente se procede a su devolución, con la finalidad que sean incorporadas, previo a abonar este dossier.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:40

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Buenos días

Cordial saludo

Me permito informar que, revisando la actuación, se pudo constatar que las providencias de fecha 27 de enero y 23 de marzo de 2022, son autos de notifíquese y cúmplase fijando fecha de remate, la audiencia de fecha 08 de marzo no se llevó a cabo, por esta razón solo se levantó el acta de información.

Cordialmente.

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 10:52

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Cordial saludo. Sírvanse incorporar al plenario referenciado, los archivos de los audios de las diligencias virtuales del 27 de enero y 23 de marzo del año en curso, los cuales obran en actas y se deja constancia de su incorporación al plenario.

JAIIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 9:45

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PREMITE PROCESO 11001310304320110054600

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

📁 [11001310304320110054600](#)

EJECUTIVO SINGULAR No 1100131030432011054600 (JUZGADO DE ORIGEN 43 CIVILCCIRCUITO) Iniciado por demandante BANCO COOMEVA S.A contra SANDRA ELENA LOPEZ NOPE

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 110013103043201154600, solicitado mediante oficio ND4104 de Junio 03 de 2022 perteneciente al Juzgado Pimero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ,efecto recurso queja

Atentamente,
Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO No. 2022-00033

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

RECURSO..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gerencia@jvlegal.com <gerencia@jvlegal.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO No. 2022-00033

De: gerencia@jvlegal.com <gerencia@jvlegal.com>

Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2023 3:32 p. m.

Para: 'secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'aristizabal@pro-legal.co' <aristizabal@pro-legal.co>

Asunto: RECURSO No. 2022-00033

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

H. M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

REF: Recurso de reposición dentro del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S.** contra **SYNERGY PACK S.A.S.**

No. 2022-00033

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente me permito presentar al H. Tribunal, recurso de reposición.

Envío copia al apoderado de la parte activa, conforme a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Atentamente,

The logo for Vargas Law Firm, featuring a stylized 'V' above the text 'VARGAS LAW FIRM'.

JOSE J.VARGAS VALENCIA

Gerente

Tel. (+57) 1 - 6278762

Carrera 7 No. 80 - 49 ofc. 201 -

Bogotá DC

gerencia@jjvlegal.com

WWW.JJVLEGAL.COM

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

H. M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

REF: Recurso de reposición dentro del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S.** contra **SYNERGY PACK S.A.S.**

No. 2022-00033

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente me permito presentar al H. Tribunal, recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, con fundamento en los siguientes aspectos normativos, así:

RECURSO

Conforme al párrafo sexto del artículo 325 del C.G.P., solicito al H. Tribunal que, previo a resolver el recurso de apelación, se sirva ajustar el efecto en el que se concedió este recurso, para que se ajuste a lo designado por el art. 323, el cual en su parte pertinente reza:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. (...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y **las que sean simplemente declarativas**. (,,,)”. Subrayado y negrillas fuera de texto.

La anterior solicitud, dado que se admite el recurso interpuesto en un efecto distinto (*devolutivo*) al previsto por la norma citada, por tanto el mismo debe ser concedido en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atentamente,

JOSE DE JESUS VARGAS VALENCIA

C.C.79'305.459 DE BOGOTÁ

T.P. NO. 53.100 DEL C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202301920 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). ADRIANA AYALA PULGARIN

29 de Enero de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2'000.000.00
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$2'000.000.00 =

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: RADICACION :
11001310300120200037404. Recurso de Súplica.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (463 KB)

PATRICIA LUNA RECURSO DE SUPLICA SENTENCIA_2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 9:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: albergue53@yahoo.es <albergue53@yahoo.es>

Asunto: RV: RADICACION : 11001310300120200037404. Recurso de Súplica.

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Alberth Harb <albergue53@yahoo.es>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:52

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GLORIA MARLEN MORENO VALBUENA <gloria.m.mv@hotmail.com>; gloriam.m@hotmail.com <gloriam.m@hotmail.com>

Asunto: RADICACION : 11001310300120200037404. Recurso de Súplica.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACION : 11001310300120200037404

DEMANDANTE : ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ

DEMANDADA : GLORIA MARLEN MORENO

ASUNTO : RECURSO DE SUPLICA sobre declaración de desierto El recurso de apelación y ratificado en su reposición.

Buenos días.

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Alberth Harb Puig

Apoderado Actor

311-2024107

*alberth harb puig
abogado
asesoría y consultoría jurídicas
civil-familia-policivo-inmobiliario
u.c.c.-u.i.c*

RADICACION : 11001310300120200037404

Señores

H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- SALA CIVIL

M.P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE : ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ

DEMANDADA : GLORIA MARLEN MORENO

ASUNTO : RECURSO DE SUPLICA sobre declaración de desierto

El recurso de apelación y ratificado en su reposición.

ALBERTH HARB PUIG, en mi calidad de apoderado de la Parte Actora, dentro del término de Ley, FORMULO ANTE SU DESPACHO RECURSO DE SUPLICA, de conformidad con el art. 331 del C.G.P. ; en aras que se REVOQUE su decisión con respecto de DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia , por supuesta falta de sustentación del recurso de alzada, de nuestra parte; ratificado ello con lo resuelto sobre el consecuente recurso de reposición, en auto del 22 de Enero de 2024, notificado por Estado el 23 subsiguiente.

Fundamento el presente recurso en :

- 1. Desde el momento mismo de haberse proferido la sentencia impugnada, el suscrito como apoderada de la actora, presentó el inconformismo a la decisión proferida por el juzgado A-quo**
- 2. Así mismo dentro de los tres días siguientes, no sólo se presentó por el abogado recurrente un escrito complementario a su sustentación del recurso de apelación, sino dos memoriales, allegando además una manifestación por parte de quien en la actualidad obra con el derecho del dominio del inmueble involucrado en la Litis, manifestando estar en disposición de**

escriturar transfiriendo su derecho a quien las autoridades judiciales lo establecieran.

3. *El art. 322 num. 3 del C.G.P., establece en el inc.2 del citado numeral, en forma disyuntiva ; “ Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior.”*

“ Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada “

4. *Lo anterior, es una plural sustentación del recurso de apelación, que su Secretaría aduce no haber sido sustentado, en donde no sólo se manifiesta el inconformismo contra lo decidido, sino los motivos de la sustentación del recurso , aportando el documento antes referido.*

Por lo anterior, solicito a su Investidura, revocar la decisión de declarar desierto el recurso de alzada contra la sentencia proferida y ratificada al resolver el recurso de reposición ; contrario sensu darle el trámite legal-procesal al recurso esgrimido

Solicito tener como fundamento de Derecho, las normas señaladas en la literalidad de este libelo y las demás concordantes y como prueba de lo anunciado, todos y cada uno de las partes procesales anunciadas, desde el pronunciamiento mismo de la sentencia hasta la fecha, obrantes en el proceso

Reiterándole mis respetos,


ALBERTH HARB PUIG
c.c. 19194996 T.P. 34082
alberque53@yahoo.es
cel 3112024107

Calle 53 B No. 27-24 of. 105 Bogotá, D.C.